



P O R

D. CARLOS DE PADILLA

Cauallero de la Orden de Sant
Iago.

C O N

El Señor dō Agustin del Hierro, Cauaile-
ro de la dicha Orden, Fiscal del Consejo
Real.

LA Atencion, y la lealtad estan aguardando
el sucefo, y determinacion del mas graue
caso, que se hareduzido a iuizio, librado en
la piedad del mas inclito, y soberano Monarca,

Num. r.

*Los delinquentes desta
causa son una locura, y
desesperacion.*

A



~~Porque~~ en **3** han sido los delinquentes vna locura, ò desesperación desatinada, vna quimera sin fin, ni fin principio, vna Hydra de muchas cabeças, no teniendo ninguna, vn imposible que se ha hecho delito, porque la causa de D. Carlos de Padilla lo es todo, vn Cauallero tan desamparado del fauor humano, que los parientes le han buuelto el rostro, los amigos le han negado en cosa ~~7~~ pública y notoria, como lo es su calidad, y sus feruicios, no ha auido vn testigo que se aya atreuido a dezir en su abono; pero no le ha de faltar la piedad para la defensa.

Num. 2.

Acusacion del señor Fiscal.

Que ha hablado descompuestamente de su Magestad, y del gouierno desta Monarquia.

Acusale el señor Fiscal del crimen de lesa Magestad in primo capite, por dezir que ha hablado descompuestamente de su Magestad, de sus Ministros, y del gouierno desta Monarquia.

Num. 3.

Que supuso una carta de Mons de S. Coloma.

Que introduxo la persona del Capitan Domingo Cabral para la interpresa de Cadiz.

Que con vna carta supuesta, diciendo que era de Mons de Santa Coloma, vn Cauallero Frances, que fue su prisionero en Fraga, se introduxo con el señor don Luis Mendez de Haro, Còde de Oliuares, Duque de San Lucar la mayor, y Marques del Carpio, para ir a tratar con el Principe de Còde de las paces de Francia y que con la misma suposicion introduxo al Capitan Domingo Cabral, diciendo que sabia de la interpresa que el Tirano de Portugal trataua hazer de la ciudad de Cadiz para el mismo intento; y si no tenian efeto las pazes, introducir las armas de Francia en el Reino de Aragon, y hazer vna subleuacion para hazer Rey de aquel Reyno al Duque de Hija.

Num. 4.

Que fue autor de la conjuracion.

Y que fue autor de la conjuracion para conseguir el intento de hazer Rey de Aragon al dicho Duque.

Num. 5.

Don Carlos pretende ser dado por libre.

Don Carlos pretende ser absuelto, y dado por libre desta acusacion, y el Abogado que le defiende

re-

AVSA



2

representar a la Real Junta, que conoce desta cau- *El Abogado que le de-
fiende, propone dar a
entender a la Junta sus
defensas.*
sa, las defensas que tiene sacadas de las mismas di-
ligencias que se han hecho, y papeles que se han
presentado contra él.

Y antes de entrar en los fundamentos de la de- *Num. 6.*
fensa, ha podido el estudio, ponderadas las circū- *Ponderase la ley Di-
uus ff de offic. Presid.
para la determinacion
deste pleyto en fauor de
don Carlos.*
tancias que concurren en este caso, hallar ley que
le determina en fauor de D. Carlos, y le dà por pe-
na la misma carta, y papeles que se han presentado
contra él, *ut deciditur in l. Diuus, ff. de offic. Presid.*
donde se trata de vno de los mayores delitos, que
considera el Derecho, como lo es el parricidio, de
que fue acusado Elio Prisco; y por el furor con q̄
se reconocio que auia cometido el delito, no se le
dio mas pena que su mismo furor, y demencia; &
*ita ait Consultus: Potest de modo pœna eius dissimula-
re, cum satis furore ipso puniatur.*

Verum enim vero. En quãto a la primera cau- *Num. 7.*
sa, en que el señor Fiscal pretende fundar el crimē *Satisfacese a la prime-
ra parte de la acusaciō
que ha hablado descom-
puestamente.*
de lesa Magestad, por auer hablado don Carlos
descompuestamente de su Magestad, de sus Minis-
tros, y del gouierno, afirmamos con toda seguri-
dad, que no ay cuerpo de delito, porque en todo el *Esta causa no ay cuer-
po de delito.*
discurso de la carta, que don Carlos de Padilla es-
criuia a su hermano dō Iuan de Padilla, que se ha-
llò en poder del Conde de Assental, no ay palabras
descompuestas contra la persona Real, ni contra
los Ministros, y gouierno, sino tan decentes, y es-
critas con tanto respeto, que no parece que las es-
criuio el furor, y desesperacion de don Carlos, sino
que las notò el discurso, y no el descōtento, y des-
pecho de juzgar D. Carlos que no tenia el puesto
correspondiente a sus seruicios.

Porque en todo el discurso della en quanto a *Num. 8.*
su Magestad solo se hallan las palabras siguientes:

To-

Ponderanse las pala-
bras de la carta, en que
habla de su Magestad

Todos hablā en mugeres, y en toros, su Mag. en nada;
ò buen Rey! que no solo son de vituperio, sino de
alabança, por lo que suenan, que es a lo que se de-
ue atender, *ut per tex. in l. fin. C. de his qui veniā et atis
impetrauerunt.*

Num. 9.

Fandase el sentido que
gracien las palabras.

Porque el sentido verdadero de lo q las dichas
palabras suenan, en sustancia es: Todos hablan en
entretenimientos, su Mag. no habla en ellos, porque co-
mo buen Rey atiende solo a la defensa de sus Reynos, sin
que se puedan interpretar por el señor Fiscal, para
que induzga vituperio, ò nota en la persona Real,
diziendo que don Carlos hablò ironicamente, cò
desprecio, y no con veneracion.

Num. 10.

Como se entiende la
ironia, figura Retorica

Porque la ironia, figura Retorica, con que se sig-
nifica lo contrario de lo que se està diziendo, para
hazer injuria lo que suena alabança, no se signifi-
ca por lo que se escriue, sino por el semblāte, ò por
el acento, y sonido, con que se dicen las palabras,
*ut aiunt Cicer. & Ciprian. in Rethorica: porq lo q
se escriue, se ha de entender, è interpretar por lo q
suena: nam verba debent intelligi propriè, & non
fictè, vt notat Bart. in l. 1. ff. de fonte, Barbac. in pro-
hemio Clement. 2. par. in fine.*

Num. 11.

Quando pudierā tener
dos sentidos, se han de
interpretar en fauor
de D. Carlos para ex-
cluir el delito.

Immodò, aunque las dichas palabras pudieran te-
ner dos sentidos (que no tienen, ni se les puede dar
otro mas, que el que està expresado) se auian de in-
terpretar en fauor de don Carlos, para excluir el
delito, que el señor Fiscal le pretende imputar, l.
*hodie, Et l. Praeses, ff. de poenis, cap. cum dilecti, de accusa-
tionib. mirabiliter Albertin. de agnoscend. assertianib.
q. 29. n. 19. Et q. 8. n. 11. Et q. 34. n. 48. cum seqq. Et in
rubr. de heretic. lib. 6. q. 13. n. 19. vbi ait: Quod si ver-
ba alicuius propositionis duplicem habent sensum, Ca-
tholicum, videlicet, Et hereticum; potius in sensum Ca-
tholicum, quàm hereticum, sunt intelligenda fauore
rei*

8. mui



3
rei, ne præsumat delictum, & post Alberic. profequitur Rojas in tract. de heretic. par. 1. num. 201. & 202. Y aunque don Carlos no hablara en la carta principal, y en las demas que se han puesto en los autos con la decencia, y veneración, que habla del principal Ministro, q̄ asiste a su Mag. y se huuiera deslizado la pluma con el encono de su descontento a no hablar bien del gouierno, es necessario aduertir, que la carta se escriuió de vn hermano que estaua en esta Corte a otro que está en el Estado de Milan. Y las leyes que ponen pena a los que hablā mal del Principe, de sus Consejeros, y Ministros, ò del gouierno, juzgan por delito las palabras, quando se dizen en vna plaça, ò en otra parte publica, q̄ puedan dar motiuo a vna sedicion, ò leuantamiento, *ut in l. 1. & 2. C. de seditiosis*, non tamen de verbis, quæ proferuntur inter priuatos cancellos, vel intra proprios lares; porque el juzgar vno, aunque sea con mal juicio, que el Ministro no es a proposito, ò que vna determinacion es contra el gouierno de la Republica, ni es crimen de lesa Magestad, ni delito, sobre que se pueda formar acusacion, ex prædictis iuribus.

12 Y para que no merezcan pena las palabras que se hablan contra el Principe, ò contra el gouierno, es en terminos la *l. unica, C. si quis Imperatori maledixerit*, que promulgaron los Emperadores Teodosio, Arcadio, y Honorio, diziendo: *Si quis modestia nescius, & pudoris ignarus, improbo, petulantiq; maledicto nomina nostra crediderit lacefenda, ac temulentia tumultus obrectator temporum nostrorum fuerit, eum pœna nolumus subiugari, neque durum aliquid nec asperum volumus sustinere: quoniam si id ex leuitate proceferit, contemnendum est, si ex insania miseratione dignissimum, si ab iniuria remittendum*, en que

B

se

AVSA



deciden ambos puntos de las palabras que se dizē
contra el Principe, ibi: *Nomina nostra crediderit la-
cesenda*; y las que se dicen contra el gouierno, ibi:
Obi recta et tempora nostrorum fuerit. Y la pena que
prudentemente constituyò esta ley, fue, que no pa-
deciesse el que auia hablado mal ninguna pena, ni
aunque fuesse vna leue prision, vt patet, ibi: *Pœna
nolumus subingari, neque durum aliquid, nec asperum
volumus sustinere*, dando la razon; porque si proce-
de de liuidad, se ha de menospreciar; si por lo-
cura, tener la stima de quien dixo las palabras; y si
por injuria, remitille la pena. Porque aunque por
la interpretacion de Acurcio la palabra, *remittendū*
se refiere a la remission que se ha de hazer al Prin-
cipe para que determine: an prætermitti, an exqui-
ri debeat contra verba iniuriosa proferentem, es
mas ajustada al intento de la ley la interpretacion
de Cujacio en la Paratitla deste titulo, que confor-
me a los Interpretes Griegos dize, que la palabra,
remittendum, se ha de interpretar, idest, *condonan-
dum*, porque lo que la ley vnica vino a determinar
fue, que no se hiziesse caso de las palabras que al-
guno dixesse descompuestamente contra el Prin-
cipe, ò contra el gouierno, ò con liuidad, ò con
demencia: y lo mismo se ha de entender, quando
se dicen por injuria, *quia Princeps iniuria affici non
potest*.

13 Sed tamē la *l. fin. tit. 2. par. 7.* y la *l. 3. tit. 8. lib. 8.*
Ordinamenti, quæ est lex 11. tit. 6. lib. 8. Recopil. abra-
çaron la interpretacion de Acurcio trasladado las
palabras finales de la ley vnica, para que las perso-
nas ilustres, constituidas en dignidad, sean remiti-
das, incurriendo en este delito, a la merced del Rey,
vt illius arbitrio sit poena estimanda, vt explicat
Ioan. b. g. n. e. u. s. in simili constitutione: *In disputatio-
ne*

ne, an Rex Frantiae recognoscat Imperatorem, nu. 132.
Lucanus in tract. de Fisco 3. par. nu. 34. fol. 10. Placa
in Epitome delictorum lib. 1. cap. 4. donde tratò par-
ticularmente del entendimiento delas palabras fi-
nales de la ley vnica. Y en el num. 2. & 3. dize, q las
leyes del Reyno se han de entender, prouandose q
el que hablò mal de la persona Real, fue con ani-
mo de injuriarla, porque sino se prueua, se enten-
derà auer se dicho las palabras por liuiandad, ex
quo sunt contemnenda, vel per infaniam, vt sit
miseratione dignissimum. Y quando cessara esta
prueua, y se huieran de remitir las personas a la
merced de su Magestad, son muchos los exemplos
que en estos terminos se pueden alegar de lo que
en casos semejantes han hecho los mayores Prin-
cipes, y Monarcas, como refiere de Iulio Cesar Sue-
tonio Tranquilo cap. 75. in Iulio Cesare, que auien-
do sido acusados Aulo Cecina, y Pitolao de auer
compuesto el vno vn libro, y el otro vnos versos
con palabras descompuestas, y injuriosas, auiedo-
se los remitido (hecha inquisicion de la causa) co-
mo se dispone en la ley vnica. Y auiendo sido acu-
sadas personas graues del Imperio de crimẽ de le-
sa Mag. y por auer conspirado contra su persona,
haziendo juntas secretas a deshoras, no hizo mas
demostracion, que mandar que se publicasse por
edicto publico, que auia sabido la conjuracion q
se auia hecho cõtra el, y que se les apercibiesse no
perseucrassen en ella, & ita subdit: *Ac si qua posthac
aut cogitarẽtur grauius aduersus se, aut dicerentur, in-
hibere maluit, quàm vindicare. Itaque, & detectas cõ-
iurationes, conuentusq, nocturnos non ultra arguit,
quam vt edicto ostenderet esse sibi notas. & acerruẽ lo-
quentibus satis habuit pro contione denuntiare, ne per-
seuerarent. Aulag, Cecina criminossimo libro, & Pi-
to-*

tholai carminibus maledicentibus laceratam existima-
tionem suam civili animo tulit.

14 Y del mismo Iulio Cesar refiere Iuan CoKier
lib. 2. *Thesauri Polit. asorism. cap. 5.* que auiedo si-
do las cartas secretas de los que no quisierō seguir
su faccion, y se auian conjurado contra el, y esta-
uan de la parte de Pompeyo, las hizo quemar, sin
leerlas, para que no le mouiesse a indignacion;
& ita ait exemplo primo: *Quinimò quod magis ad-
mirandum, cum in scrinijs Pompeij secreta littera re-
perta essent; ex quibus quo plerique animò, & erga Põ-
peium, & contra se fuissent, deprehendere potuisset, ne-
que legit eas, neque descripsit, sed exemplo cremauit, ne
quid acerrimus in quenquam statuere, ex litteris coge-
retur.*

15 Y mejor exemplo es el de Augusto Cesar, auie-
dose atreuido Iunio Nouato a escriuir contra el
vna carta insolente; y Casio Patauino dicho pu-
blicamente, que ni le faltaua animo, ni intencio
de matar a puñaladas al Cesar, siendo hōbres ple-
beyos, al vno le condenò en vn leue destierro, y
al otro en cierta cantidad de dinero, vt refert Sue-
tonius in Octauio cap. 51. ibi dicens: *Iunium No-
uatum, & Casium Patauinum è plebe homines, alterum
pecunia, alterum leui exilio puniri satis habuit; cum
ille Agripa iuuenis nomine asperrimā de se epistolam in
vulgus edidisset, hic conuiuium pleno proclamasset, ne-
que votum sibi, neque animum deesse confodiendi
eum.*

16 Y Arriano Marcelino lib. 31. historiarū refiere,
que auiedo acusado vna muger a su marido an-
te el Emperador Graciano, de q̄ hablaua del des-
compuestamente; y que la intencion que tenia,
era de su ofensa, quando esperaua que le auia de
condenar en vna pena muy feuera, se boluio a
ella,

ella, diziendola: *Quid ad te, mulier de iniuria Caesaris?*

17 Y es raro exemplo el que refierē las diuinas Letras, lib. 2. Regum cap. 16. de lo que le passò a Dauid con Semei, ibi: *Ita autem loquebatur Semei, cum maledixerit Regi. Egredere, egredere vir sanguinum, & vir Belial. Reddidit tibi Dominus uniuersum sanguinem domus Saul: quoniam inuasisti Regnum pro eo, & dedit Dominus Regnum in manu Absalon, filij tui: & ecce premunt te mala tua, quoniam vir sanguinum es.* Que no puedē imaginarse palabras de mayor oprobrio, ni mas atreuidas, y lo que hizo Dauid para exemplo de otros Principes, fue lo que refiere San Ambrosio Sermone 7. Psalmo 108. ibi: *Cum Semei malediceret Dauid, & lapidaret eum septum bel-latoribus, per quos uendicare se posset, patienter ferebat, ne uerbo quidem referens contumeliam, imò culpā eius excusauit.*

18 Y estas acciones, que en los vassallos de mas, ò menos calidad no se han estimado por delito, sobre que pueda caer el castigo, estimando en poco los Principes, y Monarcas, lo q̄ imprudentemēte se ha dicho contra ellos, no teniendolo por ofensa en los soldados, que se juzgan descontentos, y irritados de la necesidad, hablan, sin recato, palabras, que aunque las pronuncia la lengua, no las dize el coraçon, ni el animo. Y quando estan mas descontentos, si se ofrece la ocasion, son los primeros que se ponen en el peligro, y pierden la vida, para defender la de su Principe, vt prudenter agnoscit Carolus Scriuanius lib. 1. institut. Polit. Christianæ, ibi: *Magni Duces, & Reges contempserunt vanas militis voces, indignasq̄ indignatione sua iudicarunt: nam & qui has protulerāt, non multo post sanguinem pro Principis incolumitate ultrò su-*

C de-



derunt, & vita sua Principis vitam tutati sunt, in omni prope milite hoc reperies, occurrit hostes, & obliti verborum, ac libertatis fortius sanguinem, quam prius verba fuderunt, ut videas verba ori innatasse, non corde amorem, studiumque in Principem in corde, non in ore habitasse.

19 Que fue la defenſa, de que ſe valio Amintas para excluir el delito de traicion, que ſe le imputaua de que auia hablado indignamente contra ſu perſona, apud Quintum Curtium lib. 7. de rebus geſtis Alexand. *Militantium neque indignatio, nec lætitia moderata eſt: ad omnes effectus impetu rapimur, vituperamus, laudamus, miſeremur, irascimur, ut cuique præſens mouet affectio. Sed has cogitationes, has inter ſe colloquentium voces ſignum tibi datum finit: in ſuos quiſque ordines currimus, & quidquid irarum in tabernaculo conceptum eſt, in hoſtium effunditur capita.*

Y quando las palabras referidas no huuieran de tener la interpretacion que reſulta de lo miſmo que ſuenan, y don Carlos huuiera hablado inconfiderada, y arrojadamente contra ſu Mageſtad, contra ſus Miniſtros, y contra el gouierno: adhuc tamen no ſe le podia hazer cargo de auer incurrido el crimen de leſa Mageſtad.

20 Nam quanuis quoties læditur Principis Maieſtas, dictum crimen committitur, ut l. *quisquis, in princip.* vbi communiter Doctores *C. ad l. lul. Maieſtat.* Nam maledicere Principem, eſt contra diuinum præceptum, Exodi cap. 22. circa finem, ibi: *Dijs non detrabes,* vendra a ſer otro genero de delito, y no de leſa Mageſtad, ut concludit Diuus Antoninus i. par. hiftoriæ, tit. 6. cap. 21. §. 3. vbi refert: *Quod Agripa, qui Imperium affectabat pro Caio nepote Imperatoris Tiberij dixit: Vtinam videre mortem*



tem importuni senis, videlicet Tiberij, & Caium domi-
num totius Orbis: de hoc Tiberio accusatus de crimine
lesa Maiestatis, quia orauerat pro morte Imperatoris,
eundem Tiberius in carcerem detrudi mādauit, in quo
exstitit mensibus sex vsque ad mortem Tiberij, quē Ca-
ius, qui illi Imperio sucesit, liberauit. Y alegando la
decisión de Afflict. 265. nu. 62. vbi refertur Diuus
Antonin. concludit Hieron. Gigas de crimin. lesa
Maiestatis, p. 1. q. 40. nu. 9. *Quod ex solis maledictis
contra Principem crimen lesa Maiestatis non incurri-
tur;* y haze vn argumento concluyente, de q̄ vfo
Oldraldo al proposito, *consil. 310. regularis, col. 1.
Abb. cons. 57. col. 3. vers. Tertio principaliter, vol. 1.
& Craueta cons. 6.* que auiendose puesto por titulo
particular el delito de hablar mal contra la perso-
na del Principe, y del gouierno, videlicet, *Cap. si
quis Imperatori maledixerit.* Y el titulo de lesa Ma-
gestad, *Cap. ad l. Iul. Maiest.* no puede ser vn mis-
mo delito, sino diferente: nam ex separatione titu-
lorum diuersitas criminum arguitur.

21 Ex quibus manifestè conuincitur no auer incu-
rrido en crimen de lesa Magestad D. Carlos de Pa-
dilla, por las palabras que contiene la carta escri-
ta a don Iuan de Padilla, su hermano.

*Que supuso la carta de Francia, y la persona de
Domingo Cabral para conseguir el ir a tratar
de las pazes.*

22 En este cargo, en que tanta fuerça haze el señor
Fiscal para hazer reo a D. Carlos, tampoco ay pro-
uado cuerpo de delito; y antes en vno, y otro caso
parece que asisten las presunciones, que resultan
de los autos, y diligencias hechas contra él.

Lo primero, porque no ay duda en que D. Car-
los



los lleuò al señor don Luis Mendez de Haro, Cō-
de de Oliuares, Duque de San Lucar, Marques del
Carpio, vna carta escrita en lengua Francesa con
vna firma, que dezia, Mons de Santa Coloma, y le
dixo, que auia recibido aquella carta, que se tra-
duxo en Castellano, en que le daua auiso, que si
fuesse persona de inteligencia a Francia, se podia
tratar de hazer cabeça al Principe de Condè para
el trato de vnas pazes, por hallarse descontento,
y ser el que mas instaua en ellas, sin que don Car-
los hiziesse mas insistencia, que en dar noticia de
lo que la carta contenia; y por parecer persona a
propósito para encargarle esta accion, por la inte-
ligencia que tenia de las cosas de Francia, y de las
demas Prouincias de Europa, y conocimiento cō
el Secretario Botinet, el señor Conde de Oliuares
se inclinò a que don Carlos fuesse a poner en exe-
cucion las noticias que daua la dicha carta,

23 Y aunque el señor Fiscal dize en su acusacion,
que esta carta fue supuesta y falsa, y que el intento
que tuuo don Carlos, fue introducir cō ella la pla-
tica de las pazes de Francia para ir a tratar dellas
con gran puesto, y autoridad, dinero, joyas, y cre-
dito, y con las firmas en blanco, que pidio de su
Magestad para en caso que no se consiguiessse mo-
uer las armas de Francia, y subleuar a Aragon, y
hazer Rey de aquel Reyno al Duque de Híjar, no
ay comprouacion ninguna que sea concluyente,
de que esta carta fuesse fingida y supuesta, tocan-
dole al señor Fiscal la prouança desta suposicion,
*l. quoties, §. qui dolum, l. dolus, ff. mandati, l. dolum,
C. de dolo, cap. fin. de renuntiatione, lib. 6. cap. super li-
teris, de rescriptis, cap. accedens, ubi Abb. de crimine
falsi.*

4 Y faltando prouinça, el delito no se presume
ex



111

7
ex textu vulgari in l. merito, ff. pro socio, l. Arrian. de
actionibus, & obligation. cap. dudum de presumptioni-
bus, Bald. in l. 1. nu. 7. & 14. C. de servis fugitiuis, vbi
latè Ias. & Decius in l. si emancipati, colum. 4. C. de
collationibus.

25 Y diziendo, y afirmando don Carlos, que la car-
ta q̄ enseñò al señor Conde de Oliuares, es la mis-
ma que recibio: no ay fundamento para dezirse, q̄
fue falsa, para hazer culpado a D. Carlos de vn de-
lito que tenia por circunstancia engañar a su Ma-
gestad, l. si quis intentione, ff. de iudicijs, Innocent. in
cap. dudum, de elect. Bart. in l. non solum, §. sed ut pro-
bari, ff. de noui operis nuntiatione, Bald. in d. l. 1. n. 23.
C. de servis fugitiuis, Roman. cons. 353. quoad primū
in fin. Alciat. de presumptionib. regul. 3. presumpt. 35.
num. 10. & cum pluribus Rojas de heretic. 1. par. nu.
199.

26 Lo segundo, porque siendo cierto (sin que aya
presuncion de lo cōtrario en todo el discurso del
proceso) que siempre fue el animo de don Carlos
ir a Francia a tratar de las pazes, no parece que tie-
ne ni indicio de verisimilitud, que la carta de Mōs
de Santa Coloma fuesse supuesta, siendo el princi-
pal arrimo que auia de llevar para introducir la
platica con el Principe de Condè, y con su Secre-
tario; porque no auia de ir a aquel Reyno vn Espa-
ñol a introducir platica de pazes sin el amparo de
alguna persona poderosa, ò inteligente que le pu-
diesse dar principio.

27 Ni es comprouacion de la suposicion dela car-
ta lo que el señor Fiscal dize en su acusacion, que
la escriuió en lengua Frãcesa Iuan, vn criado que
fue de don Carlos, que lo auia sido de Alexandro
Arnau, a quien embiò con vn caualló al Reino de
Aragón, adonde le hizo matar, para tener este tes-
ti-



tigo menos contra si, ni la deposiciõ del dicho D.
Alexandro, y papel escrito al señor Conde de Oli-
uares, en que dize: *Que si llegare a sus manos una car-
ta escrita en Frances de un llamado Monsiur de San-
ta Coloma, asseguraua que era un embeleco.*

28 Porque este testigo, y este papel no hazen fee
ninguna, y se conuencen con las consideraciones
siguientes.

29 La primera, con que este soldado se quiso in-
troduzir por este medio en la gracia del señor Cõ-
de de Oliuares, a costa del crédito de don Carlos,
haziendose muy leal vassallo de su Magestad, co-
mo lo dà a entender en aquellas palabras, en que
dize: *Quando yo tuuiere la honra de ser conocido de
V. Excel. sabrà, que sin alabança propia hago profes-
sion de servir fielmente, &c.*

30 La segūda, q̃ la razõ q̃ dà de q̃ la carta fue supues-
ta, es dezir: *Han me dicho, que tiene otra pieça q̃ jugar,
auiendo hecho escriuir una carta en Frances por su
criado, que se llama Iuan: la qual yo he visto, y su disi-
nio es mostrarla, diziendo que la ha recebido de Fran-
cia, sin dezir quien se lo dixo, ni quien le dio tal no-
ticia, ni quien le enseñò la carta, que dize auer vis-
to, ni como supo que la auia escrito Iuan.*

31 La terceta (con que se conuence que fue falso
todo quãto este soldado escriuió en el papel,) por-
que si don Carlos hizo escriuir tal carta, siendo pa-
ra yna cosa de tanto secreto, como la suposicion
della, no es creible, q̃ assi como la escriuió el cria-
do, la dexara de tomar don Carlos para el efeto q̃
pretendia conseguir con ella, sin dexarla en poder
del criado que la auia escrito, para que la pudiera
enseñar a nadie.

32 La quarta, que aun no dize Arnau quiẽ se la en-
señò, ni dà mas razon, nien la deposicion, ni en el

pa-

papel, que dezir que le auian dicho que tenia otra
pieça que jugar don Carlos, auiendo hecho escri-
uir vna carta en Frances, que auia visto: testis enim
sine ratione, & causa scientiæ deponens, non fa-
cit probationem, *Authent. de testib. §. Et licet*, ibi:
Aut etiam causam testimonij forte faciant manifestā,
l. solam, C. de testibus, ubi glosa magna. Imò neque
etiam facit præsumptionem, aut indicium: Specu-
lator in tit. de test. §. 1. nu. 61. Paris. in additionib. ad
Bart. in d. l. solā, lit. B. vers. Sed si interrogatus, Abb.
in cap. cum causam, n. 6. in princ. & ibi Felin. nu. 2. Et
cum pluribus Farinac. de testib. q. 70. cap. 1. nu. 8.

- 33 La quinta, porque aun quando Arnau dixera a
quien auia oido lo que dize en el papel, tampoco
hazia fee ninguna: quia testis de auditu alieno nō
probat ex text. vulgari in cap. licet ex quadā. de testib.
Farinac. q. 69. à nu. 1. cum seqq. ubi congerit ratio-
nes à Doctoribus varijs in locis adductas, Et nu. 7.
ex Abbate, Felino, Butrio, & alijs, ampliando pro-
positam regulam, ait: *Quod testis de auditu alieno nō*
solum non probat, verum etiam non dicitur verè, Et
proprie testis. Et nu. 9. prosequitur dicens: *Hoc mul-*
tò magis procedere in criminalibus, in quibus testes de
auditu alieno, non solum non probant, sed nec etiā fa-
ciunt præsumptionem, ut consulerunt Marfilis conf.
20. nu. 5. Et 10. las. conf. 22. n. 7. lib. 1.

- 34 Y en el num. 15. y 22. ampliat iterum Farinac.
vt nec etiam fama concurrente testimonium de
auditū faciat probationem, cap. tam literis, in prin.
de testib. ibi: *Nihil esse contra Lucanum electum suffi-*
cienter ostensum, nisi de auditu, Et fama, ubi notant
glosas, verb. de auditu, Hostiens. nu. 2. Bald. nu. 1. vers.
Item nota, & Abb. num. 5.

- 35 La sexta, porque demas de ser testigo de oidas,
sin señalar persona, es singular en toda su deposi-
cion,

cion, y en lo que escriuió en el papel, con que tampoco hazia fee ninguna, *cap. licet vniuersis, cum similibus, de testib. Et facit cap. 15. de los Numeros, ibi: Ad vnius testimonium nullus condemnabitur*; y son notables las palabras de S. Geronimo contra Rufinū: *Vni, nec Catoni credendum esse*. Y es digno de ponderacion lo que refiere Valerio Maximo lib. 4. cap. 1. de Quinto Scebola, varon grãde en el pueblo Romano, que auiendo depuesto como testigo contra vn reo acusado de delito de sedicion, dixo al salir del Senado, q̄ entonces se podia estar a su declaracion, quando huuiesse otros que se conformassen por ella. Y Quintiliano en la declamacion 338. exclama, diziendo: *Vnus est, vnus est*, para que no sea condenado el reo que no tiene contra si mas que vn testigo.

36. La septima, que ay otro encuentro considerable para conuencer de falso lo que se dize en el dicho papel con la acusacion del señor Fiscal, juntas las declaraciones de Cabral, y de Pedro Vaez, porque el señor Fiscal dize: *Que auiendo escrito Iuã la carta en lengua Francesa, le embiò D. Carlos a Aragon, donde le mataron*. Y Cabral, y Pedro Vaez dicen, que quien lleuò el Cauallo a Aragon, fue Geronimo, a quien don Carlos les dixo, que auia hecho matar a puñaladas.
37. Porque si como el señor Fiscal afirma, y dize Arnau en el papel, Iuan fue el que escriuió la carta, y Geronimo fue el muerto, no le pudo hazer matar don Carlos, para no tenerle por testigo de la suposicion de la carta, siendo, como eran personas diferentes, *argum. text. in l. Titia, si non nupserit, ibi: Ridiculum est enim eandem, Et ut viduam, Et ut nuptam admittri*. Sin que se pueda componer este encuentro con lo que se apũtò a la vista deste pleito.
- que



que el criado se podia llamar Iuan Geronimo, y ser vno mismo el que escriuió la carta, y el que se dice q̄ fue muerto en Aragon.

36 Porque este fundamento no se puede probar por ningun medio, ni alegacion, porque los nombres se inuentaron para diferenciar las personas; de manera que por Iuan se entendiesse vna persona, y por Geronimo otra; no probandose, que cōcurriã en vna misma ambos nombres, *glossa in l. hac cōsultissima, C. qui testamenta facere possunt. Iason in l. demonstratio falsa, ff. de conditionibus, & demonstrationib.*

37 Y esta respuesta tiene mas fuerça en vna causa criminal en fauor del Reo: porque para hazer probança de delito contra D. Carlos, no se puede suplir que la persona que se significa con el nombre de Iuan, se entienda, que es la misma, que fue conocida por el nombre de Geronimo, *Argum. text. in l. duo sunt Titij, ff. de testament. tutela*: Donde auiendo dexado vn testador por tutor a Titio, auiendo dos de vn mismo nombre; por no parecer de qual sintio, decidio el Cōsulto, que no lo auia de ser ninguno. Y si en vna causa ciuil, auiendo dos de vn nombre, por no probarse, ò estar equiuoca la identidad de la persona, en defecto de probança cessa la disposicion en vna causa capital en que se hallan dos nombres diferentes, como se podrán tener por vno solo, para hazer Reo, y culpado a D. Carlos en la suposicion de la carta a Iuan, y a Geronimo?

38 Ni es necessaria respuesta a lo que tanto pondera el señor Fiscal, que como hallandose en poder de D. Carlos tantos papeles, y cartas de tan poca importancia, que hazen contra si, no se hallò la carta de Santa Coloma, que auia de ser en su fauor, y hallaron la presuncion de la suposicion?

39 Porque antes con lo que dize el señor Fiscal se ve

E rife



rifica mas, que no ay probado cuerpo de delicto, siẽdo necesario para probarse el de la suposicion, que se conuenciera de la misma carta.

40 Y porque vna carta missiua de vn estrãgero, que no contenia mas que auisar la conueniencia que podia tener ir persona a Francia, que tratasse de las paces, que ya se auia manifestado, y leido se la al señor Conde Duque, no era escritura de fundacion de cẽso, o de mayorazgo, ò titulo de alguna grande hacienda, para tenerla en mucha custodia y guarda: mayormente vn soldado, que viuia en vna casa de posadas, que las mismas cartas que se hallaron en su poder se las auia dado al huesped por no tener dõde guardarlas.

Que D. Carlos introduxo por engaño a Cabral para interpretarse de Cadiz.

41 ¶ Esta introducion, conforme al presupuesto del señor Fiscal, tiene mas aparato; y para excluirla tiene D. Carlos en su fauor todos los autos, y diligencias que se han hecho contra el, excepto la declaracion de Cabral, que tiene facil salida.

42 Lo primero, porque D. Carlos entra excluyendo el delito, que en esta parte se le imputa, con las noticias, que sacò de Cabral, cõ la estratagemas de que usò de fingirse, que estaua descontento, y agrauiado de no auerle hecho la merced que merecian sus seruicios, que el mismo Cabral dixo, y refirio, como se las auia dicho D. Carlos al señor Conde Duque.

43 Lo segũdo, porque todo lo que dixo à Cabral de que tenia persona grande, que auia de ser Rey de Aragon, y todo lo demas que le dio a entender, quando empeçò la platica de que estaua descontento, y quejoso, como lo dize D. Carlos (à cuya declaracion se deue

deue estar como cosa dependiente de su animo, y de su intencion, de quo inferius num.) fue en orden a conseguir lo que configuió con efecto, que fue sacarle (tomando moriuo de las quejas que publicaua de que tan poco se le auia hecho merced por sus seruicios) todo lo que sabia de la interpresa de Cadiz, y de que el tirano auia de embiar dos personas de grande autoridad cō seiscientos mil ducados para configuirla, y todo lo demas, que se contiene en su declaracion.

44 Y proponiendole mayores conueniencias si se aplicaua al seruicio de su Magestad, auendolo reducido, para que mudasse de proposito, y que las noticias de la interpresa las conuirtiesse, como su vassallo, en su Real seruicio, le introduxo para que hablasse con el Señor Conde Duque, y le dixesse lo mismo que le auia dicho, ofreciendo su asistencia para ir dando noticia de todo lo que alcançase a saber en razon de la interpresa, por el conocimiento, y inteligencias con Antonio de Alburquerque, que era el instrumento por donde se gouernaua, y pareciendo que no auia inconueniente en socorrerle con alguna cantidad de dinero, y embiarle a Seuilla, se puso por efecto.

45 Lo tercero, porque en conformidad de lo que se auia tratado, D. Carlos, como persona a quien se auia encargado la correspondencia con Domingo Cabral) en todas o en las mas cartas, que le escriuio, que estan con los autos, le dize que escriua la verdad de todo lo que fuesse alcançando a saber al señor D. Luis Mendez de Haro desnudamente, lo qual repite vna, y mas vezes en cada carta, con que se conuence que no pudo auer encubierta en esta correspondencia, ni en lo que Domingo Cabral fue encargado de hazer, por las circunstancias de todo el cō texto de las dichas cartas, de que se colige mas viuamente la verdad, que de las deposiciones que pudiera auer de mucho numero de testigos, porque tal vez pueden mas las



las circunstancias ciertas, y verificadas en el animo del juez, que ningun otro genero de probança, vt ait Barr. *in l. fideiussor, §. quadam, ff. mandati, & in l. in fundo, por el mismo texto, ff. de rei vindic.* Y a ningun caso se puede aplicar mejor esta consideracion, que al presente, porq̃ si huiera sido trato, y concierto entre Domingo Cabral, y D. Carlos el suponer la interpresa de Cadiz, para engañar a su Mag. es caso imposible, que en las cartas que se escriuiian vno a otro, sin pensamiẽto de que pudiesen caer en manos de ningun juez, ni de ningun tercero, dexasse de escriuir D. Carlos, y de respõder Cabral clara, y abiertamente lo que se iba obrando en virtud deste engaño, y no escriuiera con tanta resolucio[n], que escriuiesse la verdad de todo, ò desengañasse de lo que auia, y no huiefse alcançado a saber, que es fundamento sin respuesta, q̃ se conuence de las mismas cartas, y papeles.

46 Sin que obste lo que D. Carlos dize en vna, ò dos de sus cartas, que escriuiesse dos cartas, vna para el Señor D. Luis, que es la que auia de mostrar, y otra para el: Por que en ellas mismas està la respuesta, y satisfacion, diziẽdo: Que en la carta q̃ ha de mostrar escriua la verdad de lo tocante a la interpresa: Con q̃ se deshazen quantos argumentos se puedẽ hazer cõtra D. Carlos, sin tener mas misterio la diferencia de las cartas, que el preuenir con esta aduertencia D. Carlos, q̃ el señor Cõde de Oliuares no supiesse el modo, y estratagema con q̃ le auia sacado a Domingo Cabral sus intentos (por no auerselo dicho, aunque pudiera, con que huiera cessado todo lo que se agrega a esta presunciõ) y que no se le hiziera nouedad si Cabral escriuiera algo tocãte a la primera platica, juzgando que no era necessario, ni se mudaua la sustancia para el fin que se deseaua conseguir.

47 Y menos obsta la declaracion de Cabral en que dize, *Que todo fue supuesto*, porque notoriamente se conuence de falsa.

Lo

AVSA



- 48^{no} Lo primero, con auer dicho, y afirmado al señor Cōde Duque que lo mismo lo mismo q̄ D. Carlos le dixo, en q̄ no ay duda,
- 49^{no} Lo segundo, con las mismas cartas q̄ estan ponderadas, q̄ se hallaron en su poder, y con las que el escriuio.
- 50^{no} Lo tercero, con las noticias q̄ ay por el discurso de los autos, y por la carta de D. Carlos a D. Iuan de Padilla de q̄ el tirano trataua de la interpresa de Cadiz, y del dinero q̄ auian de embiar para que se hiziesse: y sino tuuiesse efecto, para tomar a Lerida, y a Tarragona.
- 51^{no} Lo quarto, porq̄ todo lo q̄ dize Cabral para apoyar su declaracion cōtra D. Carlos, tratando de disculpar el delito que se le imputa de q̄ no dixo al señor Cōde Duque que era suposiciō lo de la interpresa, por estar cerca D. Carlos en el Retiro donde lo pudiera oir: y q̄ fue en casa del señor Don Pedro de Amezqueta a decirselo, y q̄ no le auia podido hablar por estar ocupado: y q̄ t̄bien hablò para el mismo efecto a vn gr̄a señor, que nombra en la Ciudad de Seuilla; Son demonstraciones de su natural y genio.
- 52^{no} Porq̄ la platica q̄ tuuo en el Retiro con el señor Cōde Duque fue a solas, y quando D. Carlos huuiera estado cerca, no era necessario hablar a voces, y pudiera, no asistiendo D. Carlos a lo q̄ se hablaua, manifestar todo lo que supone que quiso dezir: y quando entonces no se determinara a dezirlo por la causa que dize, fuera facil boluer otro dia, sin dependencia de D. Carlos, a dezir lo que no auia dicho: y si alguna vez hallò ocupado al señor D. Pedro de Amezqueta, fuera tambien facil boluer quando no lo estuiesse.
- 53^{no} Y lo que dize que dixo a aquel gran señor, para que lo manifestasse, es ageno de verisimilitud, como todo lo demàs; porq̄ si fuera cierto, lo huuiera manifestado, si ya no lo tuuo por embuste, y por auiso sin sustancia, conociendo el natural y costūbres de la persona q̄ le daua. Y quando fuera verdad lo q̄ dize: q̄ dificultad podia tener escriuir vna carta para dar estos auisos, ò al señor Cōde Duq̄, o a otro qualquier ministro?
- 54^{no} Lo quinto, cō q̄ queda verificada la falsedad de la declaracion, porq̄ sino fuera cierto lo que Cabral dixo de la interpresa, y para q̄ se supiesse q̄ no lo era, y q̄ era suposiciō de D. Carlos, hizo tantas diligencias, como dize, para que se entēdiess



se así antes que se fuesse a Seuilla, como se compadece con las cartas que despues recibio de D. Carlos en que se trata de la interpresa (que estan ponderadas) y con las que el respōdia en la misma conformidad, que son en quentros, y repugnancias nacidas del mismo hecho?

Lo sexto, porque Domingo Cabral ha sido condenado por embustero, como es notorio; y él mismo lo dize y declara en su confesion, en que se haze cōplice del delito: y aunque en el crimen de lesa Magestad haze alguna parte de probāça el cōplice, nūca es testigo mayor de excepciō: mayormēte quādo trata de disculparse a si, y cargar a otro, *Afflict. in c. 1. in §. Et bona cōmittētū, col. 3. n. 15. in tit. quæ sint regalia in vsib. feud. vbi etiā ait: Quod sola depositio socij criminis non sufficit ad torturam, Abb. in c. 1. de confessis, Grām. cons. 21. n. 13. Et cons. 61. à n. 1.* Y quando juntamente cō ser cōplice, cōcurren en el testigo otros defectos, como concurren en Cabral, caret prorsus omni dubitatione, q̄ no haze ninguna fe, ni indicio, etiam in crimine læsæ Maiestatis diuinæ, vel humanæ, *c. accusatus, §. licet verò, de hæretic. lib. 6. ibi: Nisi aliud obsistat: Tunc enim, etiā si plures sint testes socij criminis non accedunt ad aliquē gradū probationis, nec producunt indicatiū sufficiens ad torturā, Gigas vbi sup. p. 1. q. 2. ex n. 2. Nata cōs. 298. n. 6. vsq. ad fin. Roland. qui loquitur de socio criminis abiecto, & paupere, ealidades q̄ cōcurren en Cabral, cons. 16. ex n. 20. vol. 1. Honded. cons. 100. lib. 1. à n. 22. vsq. ad 37. vbi ampliat, quamuis eiusmodi participes deponant in tortura solemniter illata, & subdit: Eorū dicta nullā vim obtinere etiā ad inquirendū, & iterū, cons. 106. n. 57. eodem vol. vbi ex eo concludit, quod quando testis non vnus tantum, sed plures patitur exceptiones non est locus regulæ contrariæ, sed in totū, repellitur etiam in illis casibus, in quibus aliter veritas haberi non potest, Et alias testes inhabiles recipiuntur, ut declarat Marfilis cons. 112. num. 12.*

De manera, q̄ en el crimen de lesa Magestad, podrà dispensarse el admitirse testigos menos habiles, y capaces que se requieren en otros delitos: pero si los defectos llegarē a ser mas de vno, no los puede suplir el priuilegio de la causa.

Con que queda cōprobado cōcluyentemente, q̄ ni vbo su posicion de carta de Mons de S. Coloma, ni de la persona de Cabral, para los efectos que el señor Fiscal dize. Que



Que por la carta de D. Carlos a D. Iuã de Padilla, ni por las deposiciones de los testigos examinados, ni por las de D. Pedro de Silva, Marques de la Vega de la Sagra, y de Domingo Cabral, no se prueua delicto de lesa Magestad, ni de conjuracion contra Don Carlos.

¶ Y discuriendo en primer lugar por la carta, q̄ fue el principio q̄ tuuieron los procedimientos, y lo q̄ ocasionò las prisiones del Duque de Híjar, del Marques de la Sagra, y de Cabral iure cõtendimus, q̄ por la carta no se prueua el delito de que es imputado D. Carlos.

Lo primero, porq̄ no tiene mas fuerça, ni mas verdad, q̄ la q̄ resulta de su reconocimiento, y cõfession, en q̄ dize, q̄ es su ya, y q̄ se la escriuia a su hermano: pero q̄ todo lo q̄ le escriuio en ella fue supuesto, y sin intencion de que tuuiesse efecto, porq̄ el escriuirselo fue solo en orden a persuadirle, q̄ dexasse el seruicio de su Mag. y hiziesse cõ Venecianos algũ cõtieto, passandose a seruirlos, cõ q̄ pudiesen tener algũ remedio sus hijos que estauã tã pobres, y esta calidad la repite ocho, y diez vezes en el discurso de la cõfessiõ, y casi en todas las repregũtas q̄ el señor D. Pedro de Amezquita le hizo, ex quo inerat notissima iuris cõclusiõ, q̄ esta calidad es inseparable de la cõfession, glos. vulgaris, in l. si quidem, C. de except. Bart. communiter receptus, in l. Aurelius, §. idem quasi sit, de liberatione legata, Alber. in l. 1. §. si quis simpliciter, n. 4. vers. Et facit in argumentum, ff. de verbor. oblig. Cin. in l. 2. nu. 2. vers. ita glos. C. de donat. ante nuptias, Marant. in tit. de confes. n. 27. vers. super hac materia confessionis 6. p. de ordin. iud. copiose Surd. decis. 258. n. 4. ubi plura allegat, & latius Pacian. de prob. p. 2. cap. 25. num. 1.

Y aunque esta conclusion se limita quando esta la presuncion contra el que haze la cõfession, con calidad, ad hoc vt reiiciatur qualitas, & admitatur cõfessio veluti, quando quis confitetur factum circa vnã rem, & qualitatem addit, quæ rem diuersam, & aliud tempus respicit, vt tenet Bart. in d. §. idem quasi sit, & Boer. decis. 339. nu. 3. ubi ait, esse communem præcipuè in criminalibus, ut in exemplo Bart. de eo qui dixit occidi, sed ad meam defensionem.

Esta



Esta limitaciō se ajusta entodo a la defensa de D. Carlos, porque aqui no ay mas delito, en el punto que vamos fundando, que la misma carta, en cuyo reconocimiento dize D. Carlos, que la escriuió sin intencion de hazer nada de lo que dezia en ella, porque todo era supuesto para la persuasiō que pretendia hazer a D. Iuan de Padilla, y q̄ entendiēse, por las circunstancias supuestas, q̄ tenia fundamento lo que le escriuia, con que viene a ser toda la cōfession vn contexto de palabras inseparable, nempe, que escriuió sin intenciō la dicha carta, & non potest vna clausula confessionis acceptari, & impugnari altera, l. etiam, §. 1. ff. de minor. vbi Cin. & Bald. §. in l. 2. C. de donat. ante nuptias. §. in l. 1. q. 13. C. de confes. vbi ait Cin. idē esse quādo plura sunt capitula connexa, ac si unicum esset capitulatū, Alex. cons. 88. in princip. vers. §. ideo si confiteor, vol. 1. Porque la dicha calidad, fue cōtemporanea al mismo acto, hoc est: escriui la carta sin intenciō de hazer nada de lo que escriui en ella; tunc enim qualitas nō potest separari, vt tenet Glos. notabilis in d. l. si quidem, quæ loquitur, & ponit exemplum, quando quis fatetur promississe, sed sub conditione, Purpur. cons. 124. n. 4. vbi de eo, qui confitetur promississe retrouendere, sed intra certū tempus, Bald. in l. 1. C. de confes. n. 20. vbi generaliter firmat, quod cōfessio debet acceptari cū suo onere, Alex. cons. 80. n. 4. vol. 7. vbi ait, quod si quis fatetur concubuisse cū sponsa, sed non animo contrahendi, matrimonium, tali casu quamuis regulariter sponsalia secuta copula transeant in matrimonium, nō poterit dici matrimonium esse contractū, quæ sequitur Tiraq. de re tractu conuēcionalis in fin. n. 9. vbi ait dictū Alexand. esse singulare. Y llegādo a examinar puede obrar contra D. Carlos esta carta, y el reconocimiento della, hecha con calidad tan inseparable se fundará facilmente, q̄ no puede inducir contra el probanza, ni aun indicio de crimen de lesa Mag. supporque este delito, como lo demas, en tātolo es; en quāto el huuo voluntad, y intenciō de cometerle, y esta se declara solo por lo q̄ tuuo en el animo aquel q̄ cōfiesa q̄ escriuió; pero sin intēciō, nam voluntas, & intentione potest quis de iure declarare, vel interpretare, cap. cum dilecti, de accus. ille



ille Episcopus Agatensis suam declaravit concessione,
 quæ ad bonum, & malum poterat retuorqueri, c. *cum*
clamor, de *testibus*, c. *prætereà*, de *testibus cogendis*, cap.
fin. de iure iurando, lib. 6. & in puncto, Bald. in cap. 1. §.
Item vassallus in principio in visibus feudorum, & in l. 2.
in fine, C. de *custodia reorum*, Innocent. in cap. *dudum de*
electione, Grammat, conf. 10. *cœlestis curiæ nu. 31.* nam
 verba secundum mentem proferentis sunt intelligen-
 da, l. *verum*, ff. de *furtis*, l. *si quis intentione ambigua*, ff.
 de *iudicijs*, l. *semper in stipulationibus*, ff. de *reg. iur.* Quæ
 inquam in dubitata conclusio adeo est vera, quæ se con-
 sidera primero la intencion, quæ el hecho mismo, l. 2.
 ff. de *condit.* & *demonstrat.* vbi Titius cui factum fuit le-
 gatum sub conditione si in Capitolium ascenderet, aui-
 do subito sin intencion de cumplir la condicion del le-
 gado, se dudò si se le deuia pagar, y auia cumplido con
 ella, y responde el Consulto, quæ auiendo faltado la in-
 tencion, non habebit legatum, quia non videtur ob-
 temperasse defuncti voluntati, y es buen exemplo para
 el proposito, lo quæ se determina en vna conclusion or-
 dinaria, quando vno hirio à otro, sin intencion de matar
 le, y vino a morir de la herida, veluti quando pugno, vel
 simili instrumento quis alium percussit: nam etiam si
 ex percussione mors sequatur, non est puniendus poena
 homicidij, l. 1. C. de *sicarijs*, vbi *Marsilis num. 85. re-*
ferendo plures, porque aunque se calificò el hecho, y el
 delito con la muerte no se tiene por delito de homici-
 dio, faltando la intencion de cometerle, & statur iura-
 mento vulnerantis, Carrerius in *practica criminali*, §.
Homicidij autem species, nu. 21. & *sequent.* Grammat.
 conf. 68. Anton. Gomez lib. 3. *variar. cap. 3. num. 12.* y
 aunque Bald. *referido por Grammatico conf. 29. num.*
 38. dixo, quæ bastaua prouar el animo con qualquier ge-
 nero de prouança, aunque fuesse femiplena: la conclu-
 sion verdadera es, quæ la intencion se prueua solo con

G

la



la confesion, ò declaracion, como es texto formal el *cap. cum dilecti* alegado, de accusationibus, y el *cap. cum clamor, de testibus*, y en mas rigurosos terminos lo assentò assi Rojas, *de hereticis* 1. p. n. 154. donde hablando de crimine læsæ Maiestatis diuinæ, ait: *Confessionem cum huiusmodi qualitate factam, non posse acceptari per Fiscalem, & qualitatem reiicere, vel negare, sed omnino cum qualitatibus suis amplectendam, vel in totum reiiciendam, per textum in l. non utique, ff. de exceptionibus*, quia voluntas ex qua oritur confessio est indiuidua, *l. si is qui legem, ff. de testamentis, l. fideicommissa 51. ff. de legat. 3. l. ius nostrum de reg. iur.* quia esset vna, & eadem res diuerso iure censi contra textum in *l. eum qui, ff. de usucapionibus*.

Ex quo sequitur, que auiedo reconocido don Carlos la carta que escriuia a su hermano, cō las calidades, repetidas tantas vezes en ella: falta la prouança del delito, porque no le ay, faltando la intenciō de cometerle.

Lo segundo, porque quando fuera necessario prouar la calidad de la confesion, que siempre faltò la intencion en don Carlos, y que se escriuio para el intēto que dize, que como està fundado, siendo inseparable, no es necesario prouarla, se prouaua con toda euidencia con la misma carta: porque en las persuasiones tan apretadas como don Carlos haze a su hermano, para que dexasse el seruicio de su Magestad, y se passasse a los Venecianos, dexando el gouierno de Berceli, le dize, y aconseja, que no entregue la plaça a enemigos de su Magestad, porque como todo lo que le escriuia no era, porque huuiesse de ser, sino para q̄ tuuiesse efecto la persuasion, preuino como leal vasallo, que lo que auia de estar en mano de don Iuan de Padilla, no fuesse en deseruicio de su Magestad, con que se descubre mas el animo, porque si tuuiera intencion de executar los designios que dà a entender en la carta, no era mal principio, que la plaça se



se entregasse à enemigos desta Corona, que pudieran hazer alguna diuersion.

Y tambien se prueua con lo que despues dize, que tiene a don Geronimo de Noroña destinado para alguna execucion, por ser sujeto proporcionado al hecho, y no valer nada para el discurso, siēdo vn Cauallero de su calidad, que reconociendo la Iunta, quan lexos, y quan ignorante estaua de las materias de que habla la carta, le mandò soltar libremente.

Y tambien se verifica, diziendo, que tenían buen numero de deseosos de su confidencia, siendo cierto, que ni por indicio se ha descubierto persona que se aya llegado a tal confidencia.

Y con lo que luego dize, que ha podido su sagacidad conseguir, que se le aya mandado atender a las acciones del Duque de Híjar, siendo cierto, y constante, que tiene prendas bastantes la Iunta, por donde se ha verificado, que no fue verdad.

Y si como dize el señor Fiscal, fue supuesto todo lo que Cabral dio à entender de la interpresa de Cadiz, no puede auer cosa en que se verifique mas el defecto de intencion, y que todo quanto escriuió don Carlos, fue vna quimera inuentada de su fantasia, que lo que entra diziēdo en la carta, que tiene a Domingo Cabral en Seuilla, acabando de hazer la diligencia, que mira a la interpresa del rebelde en Cadiz, de que se le cometio la aueriguacion, con calidad de prender los q̄ le pareciefse, y que hasta entonces no le auia obrado nada mas que las inteligencias secretas, por esperar dos personas graues de Lisboa, que son las que vienen a executar lo tratado.

Porque en quanto a la comisiō, que dize que se dio a Cabral, no ay cosa mas agena de la verdad: y en quāto a las inteligencias secretas de las dos personas graues q̄ auian de venir de Lisboa, tiene notorio encuento cō lo que



que el señor Fiscal dize en la acusacion, y Cabral en su confesiõ, que todo fue engaño, porque si fuesse cierto, queda mas llano, y corriente, no auer auido intencion, y ser de la misma calidad todo quanto don Carlos escriuio, y se contiene en las clausulas ponderadas, y en todas las demas que se pudieran ponderar.

Lo tercero, porque el delito no se prueua regularmente por instrumento, o carta particular, *l. D. Adrian. 6. in princip. ibi: Non esse utique epistolis eorum credendū, l. 3. §. D. Adrianus, ff. de testibus, Cinus in l. fin. C. de probationibus, & ibi Iacobus de Arena, Ioannes Andreas in reg. semel malus, de reg. iur. lib. 6. in terminis Iason conf. 34. n. 22. vol. 1. donde hablando en crimen de lesa Magestad, ita subdit, patet, quia crimen, vel delictum esse commissum non potest regulariter probari, etiam per instrumentum solemniter confectum, prout decidit Bart. in Senatus in princip. ff. ad Turpilian. & Bald. in l. contra negantem, C. de lege Aquil. latissimè Farinac. q. 4. n. 1. y en el n. 2. alega cinco fundamentos, en que fundaron esta opinion Cino, Bart. Bald. y Saliceto y los demas Autores que alego en el num. 1.*

Y aunque algunos tuuieron la opinion contraria, distinguidos los casos no ay encuentro de opiniones, porq̃ la verdadera distincion es la de Felino in c. cum in Ecclesijs de maiori tate, & obedientia, y de Bart. in l. non intelligitur, §. Citata, y de Cino, y Bald. in d. l. fin. C. de probationibus, que quando el delito se comete por el mismo instrumento, no es necessaria mas prouaça, que la escritura, veluti si per notarium confectum fuisset falsum instrumentum, y se cõuenciessse por el mismo la falsedad, en este caso no seria necessaria mas prouaça del delito: ò en el mismo crimen de lesa Magestad (de quo est presens disputatio) si se hiziesse vna conjuracion entre muchos, y los pactos, y conciertos, conspirando contra el Principe, ò cõtra la Republica se hiziesen por vn instru-
men-

mento, o cedula particular en que se paccionasse la conjuración, por ella misma se prouaria el delito, pero si como en este caso se dixesse, en vna carta, o en qualquier otro genero de instrumento, que el que la escriue, ò el contenido en el, auia cometido, ò auia de cometer delito, no se prouaria por el instrumento, o carta, no auiendo otra prouança por donde se prouasse el cuerpo del, vt concludunt Felin. Bart. Cinus, & cæteri, Nocol. *Genua de scriptura priuata, lib. 1. q. 15. n. 5. ibi: Exempla autem huius limitationis possunt esse varia, primum enim adduci solet de illis, qui faciunt aliquam coniurationem aduersus Principem, per scripturam priuatam, tunc enim talis coniuratio probatur, per illam scripturam, vt in specie coniurationis factæ, per scripturam priuatam docuit inter alios, Mascard. concl. 420. n. 6. Farin. d. q. 84. n. 11. ibi: Limita secundo in delicto coniurationis, aut conspirationis factæ contra Principem, de qua factum sit inter coniurantes, seu conspirantes scriptura, vel instrumentum.*

Itaque para prouarse delito de conjuración por instrumento, o cedula particular, era necesario, como aduerten los Autores que refieren, Genua, Mascardo, y Farinacio (que son en tanto numero) q los conjurados se subscriuan en la cedula, ò instrumento, para q con el, sin otra prouança, se prueue el delito de lesa Magestad, no por la carta que escriuia don Carlos a su hermano, que tiene mas delirios, y locuras, que letras, sin principio, medio, ni fin de trato de conjuración.

Lo quarto, que es digno de ponderación, porq esta carta se hallò cerrada, y sellada, en poder del Conde de Assental, a quien la dio don Carlos, para que la lleuasse a su hermano, y en estos terminos se ha de cõsiderar, como si todo lo escrito en ella no huuiera salido de la imaginación, y pẽsamiento de dõ Carlos, porque el que escriue vna carta, va expreßando lo q tiene en ella, para dezirselo a la persona a quien escriue, y mientras està cerrada, y sellada, y no llega a manos de la persona a quien se escriuió, no habla el q la escriue, ni expreßa lo que se cõtiene en ella, y es lo mismo

H que

que si no huuiera salido de su pensamiento, como en mas rigurosos terminos lo dixo Afflictis in c. 1. *quæ sint Regalia, §. Bona commitentium, n. 39.* nempe in illo, qui missit litteras ad hostes, que hallandose cerradas, no se entiende auer cometido crimen de lesa Magestad por auerlas escrito, y lo mismo dixo Iulio Claro lib. 5. d. §. *lesa Maiestat. n. 2. vers. Nō si quis mitat literas prope finem, vbi ait, quod ex sola sigillatura litterarum ad hostes, non contrahitur crimen lesæ Maiestatis,* y Farinac. q. 113. n. 28.

Y quando la carta en que se cōtienen algunas palabras contra el Principe, o amenazas de conjuracion contra la Republica, ò contra el Reyno, no se escriue à enemigos, si no à algun hermano, ò confidente, no se puede poner en disputa, que no es crimen de lesa Magestad, y mucho menos quãdo se hallò cerrada, y el abrirse fue sin llegar a manos de la persona a quien iba, para proceder contra quien la escriuio, prãcipue hallandose escritas en ella cosas tan impossibles, y tan agenas de verdad, como se hallan en la carta de don Carlos, vt cum iudicio perpendit Clarus in d. §. *lesa Maiestat. d. n. 2. vers. Non in fine, ibi: Quid de eo, qui non hostibus, sed fidelibus scripsit, id quod esset in damnum Principis, si esset verum, & est falsum, tunc ex qualitate personæ iudicabitur, per legem unic. C. si quis Imperatori maled. & dicit glossa in fine, in c. non omnis s. q. 5. Grattus conf. 93. num. 19. vol. 2. & post Alex. & Decium, Genua de scriptura priuata lib. 1. q. 1. n. 2. qui concludunt, nō facere delictum, id quod est inuersione ad effectum posse perduc.*

Lo quarto, porque quando cessaran fundamentos tan concluyentes para excluir el delito que se pretende induzir por la carta de don Carlos, y no se hallara cerrada sino en manos de don Iuan de Padilla, a quien iba dirigida, y q̃ el la huuiera manifestado, para que se procediera contra don Carlos, adhuc tamen no podia ser condenado dō Carlos en la pena del crimen de lesa Magestad, porque todo viene a parar en palabras escritas por vn Cauallero falso de iuzio, y de discurso, a quien pusieron en estos terminos
las



las fantasias que se le pusieron en la imaginacion, causadas de la necesidad que padecia, y de parecerle que no estaua premiado cōforme a sus grandes seruicios. Y en este caso, y en estos mismos terminos no se puede considerar cōtra el delito de lesa Magestad, que no se comete con las palabras, y amenazas, sino con el mismo hecho, vt tenent Iacobus Butrigar. in l. quisquis col. 2. C. ad l. Iul. Maiestat. Follerius in praxi crim. verbo, Item quod commissit crimen lese Maiestat. n. 82. § 86. vbi ait in terminis: quod hoc crimen non verbis, sed facto comittitur, § propterea infert, quod specialia in crimine lese Maiestat. locum habent in offensione facti, non autem verbali, § pariter, quod nisi interuenerit coniuratio, non incurrit crimen lese Maiestat. is qui dixit se velle occidere Principem, Giachardus in additionibus ad Clar. in d. §. lese Maiestat. vbi ait, quod voluntas verbis tantum expressa, pœna ordinaria non punitur.

Y aunque tuuo lo contrario Afflict. in d. tit. quæ sint Regalia, c. 1. verbo, Et bona cōmitentium, vbi de eo, qui iurauit Principem interficere, aut Reip. malum facere, etiam si nihil fecerit, y Gigante lib. 1. rubrica qualiter, § à quibus, § Clar. in d. §. lese Maiestat. vbi Baiard. in addition.

Es verdadera, y comunmente seguida la distincion de Bosio in tit. de crimin. lese Maiestat. n. 43. dicens: Quod aut summus in 1. cap. lese Maiestat. videlicet, quando conspiratio facta est contra personam Principis, § eius Consiliarios, qui sunt pars corporis eius, iuxta l. quisquis, aut in alijs capitibus veluti quando facta est coniuratio contra statum Regni, vel Reip. primo casu, ex solis verbis, etiã non interueniente consilio, congregatione, vel conclusione committitur crimen. Secundo vero non committitur, nisi ultra verba, interueniat consilium, congregatio multorum armorum, § militum, preparatio, § conclusio ad factum commitendū.

Y celebrando mucho esta distincion Farinacio, como verdadera, y juridica, adelanta mas el discurso, como si determinara el caso presente, quæst. 116. de crimine lese Maiestat. §. 3. num. 170. vbi ait: quod nec prima, nec secunda

da opinio sunt simpliciter admittenda, sed in contingenti casu, expectandam esse personae qualitatem, locus, & tempus, vt ait Gigas, quæst. 52. num. 6. veluti si esset leuis armatura, qui ~~p~~rostatata verba exequi nullo pacto potuisset: nam tunc parui facienda sunt verba, vel tractatus ad conuincendum delictum læsæ Maiestatis.

Que no puede considerar conclusion, ni doctrina mas ajustada al caso, y à las personas contra quien se procede, porque don Carlos de Padilla, a quien se ha querido hazer principal culpado, es Cauallero tan pobre, y desvalido, que nunca ha tenido mas hazienda, que el sueldo que le ha dado su Magestad, el Duque de Hija, aunque Grande de Castilla, y Señor tan ilustre, sin rentas considerables, vasallos, ni sequito. El Marques de la Sagra, aunque Señor calificado, y Colegial, pobre, y sin inteligencia ninguna destas materias. El Capitan Domingo Cabral, forastero, sin parientes, sin caudal, y sin amigos, y con tanta desestimacion como el mismo declara: y todos juntos con tan poco poder, que no pudieran conseguir el menor efeto de lo que se dize, que auian intentado.

Lo quinto, porque aunque reconociendose, que las cartas, ni los demas papeles no hazian prouança contra don Carlos, y los demas que se dize, que han sido complices deste delito, se ha pretendido esforçar con prouança de testigos, los que se han examinado no la hazen, ni concluyente, ni presuntiu.

Porque todo se reduce a las deposiciones de Pedro Vaez, huesped de don Carlos, y à las de Felipe Ceprian, y Pedro Priuo por otro nombre, violeta, moço de diez y ocho años, sus criados los quales contestan en que el Duque de Hija, y don Carlos hablaron diferentes vezes en secreto en la posada de don Carlos, y que se quedauan fuera los hijos del Duque, y se recatauan de los criados, de que se pretende sacar indicio, llamando à estas platicas, juntas para la conjuracion de que se trataua.

El

El qual es de poca sustancia, y se desvanece.

Lo primero, porque de hablar a solas el Duque con don Carlos vna, y muchas vezes en su casa, ò fuera della, no puede inducir presuncion de delito, para inferir en estas platicas se trataua del deservicio de su Magestad, y de la conjuracion para subleuar el Reyno de Aragõ, vt est text. in *l. item apud Labeonem, §. si communem, ff. de iniurijs, l. cū pater, §. rogo, ff. de leg. 2. l. omnimodo in princ. C. de inof. testa. Farinac. q. 85. n. 5. Et per textum in l. Quintus Mucius, ff. de donat. inter, Et l. Praeses, Et l. pen. ff. de pœnis, tenent communiter Doctores in l. 4. vbi Bart. ff. de suspectis tutoribus, Et singulariter Caualc. decis. 19. n. 8. p. 5. & Marfilis cons. 2. num. 9. Et seq. Et cons. 21. num. 11. Et cons. 12. lib. 1.*

Lo segundo, porq̃ el dezir q̃ se recataua de los criados, es muy remoto indicio, porq̃ siendo el Duque tan grã señor, y aunq̃ fuera vn Cauallero particular, no auia de estar dos criados de tan poco porte presentes a ningun genero de platica q̃ tuuiesen, sino fuera del aposento dõde hablaban, y con el respeto deuido a tales personas.

Ni menos el quedarse en el coche aguardado al Duque sus hijos quando entraua a ver a don Carlos, porq̃ seria voluntad suya, y no preuencion: y porq̃ ellos no iban a visitarle, sino su padre, y se podia tratar de platicas de mugeres, ò de otras materias en q̃ no auian de dar su parecer, ni importaua que entrassen, ò se quedassen fuera.

Tampoco haze indicio el dezir, q̃ iba el Duque a deshora a ver a don Carlos, y a tener las platicas q̃ tenia cõ él, juzgando por horas extraordinarias las dos del dia, y las nueue de la noche en los meses de Iulio, y Agosto.

Porque esta ponderacion se desvanece tambien con el mismo hecho, y cõ lo mismo q̃ se dize para hazer delito.

Porq̃ las dos del dia, ni las nueue de la noche no son horas extraordinarias, sino las mas comunes para qualquier genero de visita, y el Duque no iba por escalas para cometer algund delito, q̃ fuesse necessario para buscar hora apro-

I

po-



posito para q̄ no lo pudieſſe ver nadie, *ut in c. consuluit, de offic. delegati, l. fin. ff. de effractoribus, & expilat. l. hoc edictū, §. Labeo, ff. de his qui deiecerunt, & notat glos. in l. more Romano, ff. de iniurijs, & cū alijs plurib.* Hipol. de Marf. in tract. de bannitis, verbo nocturno tēpore, n. 1. sino a visitar a vn Cauallero amigo ſuyo, quando ſe hallaua con menos ocupaciō, a las doze, y a la vna, a las dos del dia, y a las nueue, ò a las diez de la noche. Y quando, como en cōtrario ſe dize, las platicas con don Carlos huuiſſen ſido ſobre materias no permitidas, no eſtaua el punto, ni el miſterio en la hora, pues auiendo de ſer entre los dos, era lo miſmo ir a qualquiera del dia, ſin q̄ tuuiſſe neceſſidad de aguardar a horas extraordinarias, auiendo de ſer los miſmos criados los que le vieſſen entrar, y hablar a vna hora, ò a otra del dia, ò de la noche.

El ſegundo indicio ſe forma de lo q̄ dizen Filipe Cipriā, y Pedro Priuo, q̄ auiendo eſtado vna noche el Duque de Hijaſ con don Carlos, eſtando cenando les dixo, que ſi ſe ſupiera lo q̄ auian tratado era poco morir en vna carcel.

A q̄ ſe reſponde. Lo primero, q̄ para calificarla poca fee q̄ ſe les deue dar a eſtos dos teſtigos, y q̄ todo quāto dixeron en tātas declaraciones, como ſe recibierō dellos, fue contra la verdad, y por el miedo q̄ cōcibieron de eſtar preſos, baſtauā eſtas depoſiciones, nam in materia probationum in primis conſideranda eſt inueriſimilitudo, *l. cum de etate, ff. de probationib. l. hoc carmē, §. fin. ff. de teſtibus, Craucta conſ. 73. n. 41. Adeo, ut quoties motus iudicis non poteſt concurrere cum probatione non veriſimili, pro nihilo habenda ſit probatio, quamuis ſit concludens, ut ſunt verba, Ludouic. Morocij cōſ. 99. n. 10. iterū Crau. conſ. 6. n. 23. vbi ait: Non eſſe credēdū teſtibus dicētibz aliquē ſubornarſe teſtē ad ita deponēdū de quadā fenestra palā, & publicē audiētibz alijs, quaſi veriſimile non ſit, quod auſus quiſquā fuerit ſcelus adeo enorme palam attentare, & ideo huius rei probationē, nō recipi, tūcquam non veriſimilem, niſi aq̄e diceremus, eum inſanū fuiſſe.*



aut planè furiosum, quem sequitur eadem verba referens Morotius vbi sup. d. conf. 99. n. 11. que es alegacion ajustada a lo que dicen estos testigos, porq̃ como es verosimil q̃ dō Carlos, aunq̃ estuiera fuera de su juizio, como lo estava quando escriuio la carta, se pusiesse a dezir muy de espacio a sus criados estando cenado, sin ofrecerse ocasiō, sin ser necessario, y sin ser personas a quien importasse descubrir el secreto, q̃ si se supiera lo q̃ auian tratado el, y el Duque, fuera poco morir en vna carcel, cum nemo intelligatur velle prodere se ipsum, ex iuribus vulgaribus.

Lo segundo, q̃ quando lo q̃ auian tratado don Carlos, y el Duque fuera q̃ auian de cometer, ò q̃ auian cometido algun delito, no se sigue q̃ auia de ser el de lesa Magestad, ni q̃ auia de ser concerniente a la pena de estar presos toda su vida. Nam potius, si fuera crimen desta calidad, no auia de ser la pena prision continuada, sino vna breue resolucion en el castigo.

Y assi se conuence, q̃ lo q̃ dixeron estos criados fue atemorizados de la prision, y pensando q̃ cō estas declaraciones auian de salir della: y se comprueua con euidencia de lo q̃ entrò diziendo Pedro Priuo en la segunda, ò tercera declaracion, sin auer sido preguntado: Señor yo no tengo culpa de lo q̃ ha hecho mi amo, que son palabras dictadas del miedo, y no del discurso.

Lo tercero, q̃ no sabiendose lo q̃ auian tratado en aquella scsion don Carlos, y el Duque, lo q̃ estos dos criados dicen q̃ les dixo don Carlos en fuerça de confesion extrajudicial, no hazia ni semiplena prouança, *cap. quam sit graue, de excessibus Prelatorum, vbi glos. verbo publicè confiteri, Iul. Clar. in §. fin. q. 21. n. 31. Roman. in l. si quis in graui, §. 1. ad Silanianū, Boerius decis. 90. n. 8. Foller. in pract. crimin. tit. 5 si confitebuntur, nu. 7. 8.*

Y lo que mas es, con que cessa toda controuersia, que tampoco viene a auer cuerpo de delito, no auiedo dicho don Carlos que era lo que auian tratado, sino la pena que dello se les podia seguir.

Por

Por estos autos no està prouado delito de
conjuracion contra don Carlos.

El señor Fiscal para hazer prouança de delito de con-
juracion contra don Carlos, junta muchos cabos.

El primero, las cartas de don Carlos.

El segundo, las deposiciones de los criados, de las visi-
tas, y platicas secretas con el.

El tercero, lo que dize Pedro Priuo en la declaracion
ultima, que dō Carlos le dixo, que auia de ser Rey de Ara-
gon el Duque de Hija.

El quarto, la deposicion del Marques de la Sagra, en q̃
dize, que don Carlos le propuso que hiziesen Rey de Ara-
gon al Duque.

El quinto, la declaracion de Cabral.

El sexto, sus mismas declaraciones, y confesiones, y
particularmentela que hizo en el tormento.

A que responde don Carlos, que nada de todo quanto se
pondera por estas confesiones, deposiciones, declaracio-
nes, y cartas, haze contra el prouança para ser condena-
do en la pena del crimen de lesa Magestad.

Lo primero, porque el delito que se le imputa no es de
que conspirò contra la persona Real (que le podia come-
ter por si solo, ò con ayuda de vna, ò dos personas, como
han sido viuos exemplos la muerte del Rey ~~Francisco~~^{III} de
Francia, a quien matò vn Religioso, y la de Enrique
Quarto, a quien matò vn plebeyo sin dependencia, ni
consejo de nadie mas que de su mismo impulso) sino
que de conjuracion para subleuar a Aragon, y hazer
Rey de aquel Reyno al Duque de Hija, y la definicion
verdadera de este genero de delito, es, como està apunta-
do en los numeros antecedentes, junta de muchos, con
la preuencion necessaria de armas, soldados, y dineros,



contra Principem, vel Rempublicam, vt definit Zabarella in Clementina pastoralis, num. 2. vers. Coniuratio est de sententia, & re iudicata, Gigas de crimine lese Maieft. rubrica quomodo, & per quos crimen lese Maieftatis probetur, q. 22. n. 2. & seqq. Tiberius Decian in tractat. crim. tom. 2. lib. 7. cap. 2. nu. 1. & 2. Archidiac. Belamera, & Turrecremat. in cap. coniurationem 11. q. 1. que es lo mismo, que dixo la ley 1. ff. ad l. lul. Maieft. ibi: Criminis lese Maieft. est reus, qui conuocat ad seditionem, & cætus conuentus uè facit, vel milites sollicitauerit ad seditionem, vel tumultum, contra Principem, vel Rempublicam, & in d. cap. coniurationem, Archidiacon. vbi ait: Conspirationem dici multorum conuentionem ad subuersionem status, vel dignitatis Principis, Farinac. de crim. lese Mai. q. 113. inspectione 5. n. 176. cum seqq. vbi concludit, quod seditio, seu coniuratio est tractatio de aliqua ciuitate, vel castro habendo, vel dando causa faciendi guerram contra Publicam utilitatem, vel qui tractat facere nouitatem contra Regnum de Consilio multorum.

Itaque el delito de conjuracion, consiste en junta de muchos, con pacto, y conuencion de leuantarse, y con mouer sedicion, in damnum Principis, vel Reip. y en faltando qualquiera destos estremos, no ay delito de conjuracion, porque como aduirtio singularmente Egidio Bosio vbi supr. dicto *tr. de crimine lese Maieft.* los principales requisitos para este delito, son quod interueniat consilium, seu congregatio multorum, & conclusio: porque faltando el parecer de muchos, y la conclusio (hoc est) la vltima determinacion, que es la que haze y perficiona el delito, no ay conjuracion.

Y añadio Farinacio à la distincion de Bosio, d. q. 116. n. 170. § 3. (como està aduertido) que tambien es requisito necessario, junta de armas, de personas poderosas, con que se pueda executar la conuenciõ-

K

y pa-



y pacto de conjuraciō, porque si se hiziesse entre dos, ò tres personas inutiles, y desarmadas, para cōseguir el intēto, mejor se podia dezir, q̄ era locura, q̄ delito.

Que es el punto mas importante para la determinacion desta causa en fauor de D. Carlos, de todos quātos estan fūdados, y se hā de fundar en esta defēsa.

Con q̄ se responde à la salida que dà el señor Fiscal à esta conclusion, q̄ junta de muchos, se dize de dos, ò tres, quia pluralis locutio duorū numero cōtēta est.

Porq̄ esta alegacion es para otras materias, como parece de los exēplos de las leyes q̄ ponē Tustō, y Barbosa, en lo q̄ juntan en este axioma, no para la conjuracion, porq̄ si ha de ser consejo de muchos, y D. Carlos era el autor, no podia verificarse en sola la persona del Duque, porq̄ ^{u/m} duda q̄ la conjuracion no se cōpone de dos, ù de tres, si de la mayor parte de vn pueblo de soldados, y de armas.

Y lo q̄ mas se puede apurar de todos estos autos, y diligencias cōtra D. Carlos, es que tuuo platicas secretas con el Duque de Hija, sin interuencion, ni asistencia, ni del Marques de la Sagra, ni de otra ninguna persona, demas, ni menos porte, como se prueua de las deposiciones de los criados, de Pedro Vaez, y de Cabral, y de la confesion del mismo Marques, q̄ ningun dize q̄ se hallasse otra persona en ninguna jūta.

Y no es menos considerable la declaracion, y confesion del Duque, en q̄ concluye, q̄ nunca tuuo tales platicas con D. Carlos, y q̄ el auerle visitado quatro, ò cinco vezes, fue la vna, para que viesse vn cauallo por la mucha inteligencia, q̄ tenia destas materias, y otras, como persona de su calidad, à quien visitauan, y con quien tenian amistad todos los Caualleros, y señores desta Corte.

Con que viene à quedar la probança deste delito de conjuracion, desnuda de todos los requisitos que eran



eran necesarios, para hazer reo d'el à Don Carlos.

Y para calificar todo este discurso, bastaua vna cōsideracion, que se saca de las deposiciones de los testigos presentados contra èl, y de la acusacion del señor Fiscal, en q̄ dize, que D. Carlos tratò de passarse à seruir al Tirano de Portugal, y lo dizen Cabral en la cōfession, y Pedro priuò en vna de las declaraciones

Porque es incompatible ser por vna parte acusado D. Carlos, de q̄ fue autor de la conjuracion q̄ se hazia, para subleuar el Reyno de Aragon, y meter en èl las armas de Francia, y por otra que se queria passar al rebelde, porq̄ si la subleuacion, y hazer Rey al Duque de Híjar, auia de ser por las inteligencias de D. Carlos, cessaua toda la quimera del tal Reynado passandose à Portugal.

Y porq̄ para la exclusion devn delito, no fuera buena defensa confessar otro, dezimos, q̄ quando D. Carlos con la desesperacion de su poca fortuna, huuiera dicho, q̄ se auia de passar à Portugal, no era delito, no auendolo puesto en execucion, vt tenet Follerius in *practica crim. vert. item, quod commisit crimen, n. 72. vbi ait, quod nullam patitur poenam is, qui dixit se velle accidere ad hostes, si non accessit*, Oldrald. *conf. 43. Gramat. decis. 6. num. 16* & *decis. 15. num. 6.*

Sin que sea de consideracion lo q̄ dixo en el tormẽto, q̄ auendolo propuesto el Marques, que seria persona a proposito el Duque de Híjar, para ser Rey de Aragon, lo tratò con èl, y el Duque admitio la platica, y que esto lo hizo forçado de la necesidad, q̄ era tanta, que muchos dias à las cinco de la tarde no tenia con que desayunarse (cosa lastimosa en vn soldado de tantos seruicios, y de tanta calidad) pero q̄ no quedò concludido, ni efectuado nada, hasta saberse el suceso que tenia la jornada de Francia, y para este efecto se auian de ver tres, ò quatro dias antes de irse.

Y esta calidad que tambien tienen las demas declaraciones

ra-

razones: y se prueua por todo el conteſto del pleyto, y por la carta de D. Carlos à ſu hermano, en q̄ dize, q̄ teniendo eſeto las pazes q̄ iba à tratar à Francia, v̄-
dria à conſeguir vn eſtado abundāte, y autorizado en ſu fortuna; derecho licito, y de gran reputacion, y à tener vna vejez con comodidad, no ſe puede ſeparar de la confeſſion, con q̄ venia à ſer vn trato, y vnas amenazas condicionales, que no ſolo no hazen deli-
to; pero ni aun indicio para tormento, *Follerius in practica crim. verb. item, quod ſororem venenauit, n. 26.* Donde pone algunos exemplos, & poſt Bertrandum *conf. 51. § 137. p. 2. tandem ait, quod ex tractatu, neque ex minis conditionalibus, non oritur indicium ad torturam, niſi probata illa, qualitate in minis appoſita.*

Itaq̄; para tener eſeto lo que D. Carlos, dize q̄ tra-
tò cō el Duque, para la ſubleuacion de Aragon, y ha-
zerle Rey (quando el Duque no lo huiera negado) era neceſſario ir à la jornada de Fr̄cia, à tratar de las pazes, y que no tuuieran eſeto, q̄ era lo q̄ auia de pre-
ceder para boluer à tratar de la ſubleuacion, con que viene à faltar el delito: quia conditionalis oratio ni-
hil ponit in eſſe ante conditionis implementum, vt per Rolandum *conf. 70. n. 67. vol. 3. Tiraquel. de retra-
ctu, §. 1. gloſ. 2. n. 21. cum ſeqq.* & deficiente conditione deficit conditionalis diſpoſitio, *l. pecuniam, quā, ff. ſi certū petatur, l. hac venditio in principio, ff. de contrahēda empt. l. neceſſario, §. quod ſi pendent, ff. de periculo, § cōmo do rei vend. Zephal. conf. 104. n. 16. vol. 1. Rolād. conf. 58 n. 15. lib. 3. § cōf. 63. n. 16. § ſeqq. lib. 4. quæ iura allegat ad propoſitū, vt habeant locū in cauſis criminalibus Farinac. de indiçis, § tortura, q. 51. n. 32. cū duobus ſeqq.*

Vndè eſtando tã leſos el auer de ir à Fr̄cia D. Car-
los, q̄ por lo q̄ ſe deſcubre de los autos, nunca huuo, ni el primer motiuo de que fueſſe accion ſemejante, porq̄ no tuuo mas principio de execuciō, q̄ el memo-
rial de D. Carlos, en q̄ pedia las mercedes q̄ le auian
de



de hazer para la jornada, vino à estar mucho mas
lexos lo que se dize, que se tratò entre el Duque, y
don Carlos, con que totalmète se excluye el auer
en este pleyto cuerpo de delito de conjuracion, y
queda solo en las confesiones de don Carlos he-
chas, con las calidades que estàn ponderadas; vna,
de que no tuuo intento de executar, y que no fue
verdad nada de lo que escriuio en la carta; otra de
que lo que tratò con el Duque, fue sin quedar con-
cluido nada, y cõdicionalmète para en caso q̃ no
tuuiesse efecto el tratado de las pazes de Francia.

Ex quo intrat notissima regula (que a ningun
caso sucedido, se puede aplicar mejor que a este)
que para condenar al reo acuçado de crimen, de
laesa Magestad, por auer sido autor de vna conju-
racion; es necessario, que conste del cuerpo del de-
lito, conforme a su definiciõ, de qua supra: & quod
corpus delicti non probatur per rei cõfessionem,
si aliunde non constat, vt tenent Gigas in d. rubri-
ca quomodo, & per quos, quæst. 1. num. 5. hablando in
cõfessione criminis læsæ Maiest. ibi: *Predicta, quod
confessio rei, plene probet procedunt, quando de delicto
pro constat, alias confessus puniri non potest ex sua sola
confessione*, Angelus in l. certum, num. 2. ff. de confes-
sis, Bald. in Authen. sed nouo iure, C. de seruis fugiti-
uis, vbi num. 9. ait, quod non est standum cõfessionem de-
lictum, nisi aliunde constet per textum in l. 1. §. itẽ illud,
ff. ad Silanianum, Aimon Crau. cons. 262. num. 4. vbi
ait, confessionem rei, sibi non praiudicare, nisi prius con-
stet in veritate delictum fuisse commissum, de que dio
la razon Amescua de potestate in se ipsum, lib. 1. cap.
14. num. 11. 12. & 13. *Quod confessio non potest effi-
cere delictum, vbi delictum non est*, ex Romano consil.
113. pro decisione, num. 4. Craueta cons. 48. n. 7. Ber-
tazola cons. 11. num. 2. lib. 1. y la que dio Gigas vbi

L

fu-



18
supra num. 9. Nam si secus diceretur efficeretur, quis dominus membrorum suorum contra legis dispositionem, ut in l. liber. homo, ff. ad l. Aquilliam, & Craueta d. conf. 262. vbi multa ad propositum adducit.

Con que viene a tener don Carlos dos defensas concluyentes. La vna, que no le perjudica su confesion, no estando probada conjuracion por ningun genero de probança; la otra, que quando le pudiera perjudicar lo que declarò, fue con calidades inseparables: y la vltima condicionalmente, concluyendo que no huuo trato determinado a que se llega la confesion del Duque, que lo niega todo, y auello dicho don Carlos obligado del tormento, con que quedò estropeado de ambos braços.

Y aunque el señor Fiscal, reconociendo estos principios. Dize, que en el delito de lesa Magestad, no son necessarias tan exactas probanças, por que en èl la hazen los testigos inhabiles, y complices, y por su execracion, licitum est iura transgredi; y tiene los demas priuilegios, que fundò con su ma erudicion a la vista deste pleyto. Estas consideraciones tienen facil respuesta.

La primera, que entrando don Carlos fundado en la prerrogatiua, y calidad de su sangre, y en la excelencia de su persona, con ella sola se excluye qualquiera presumpcion deste delito, l. non omnis, §. à Barbaris, ff. de re militari, glossa notabilis in cap. illud 40. distinct. quam sequuntur Ioannes Andreas, in cap. constituti, col. 2. de appellat. lib. 6. Romanus singular. 226. Barbacia conf. 90. vol. 1. Oldraldus consil. 92. vbi in terminis ait, quòd nullus nobilis presumitur prodere suum Principem, sed quod sit fidelis; y en personas destacalidad, cessa el priuilegio delas probanças del delito, como prudentemente confiderò



rò Alberto Leonino, pag. 360. vbi in simili casu ait. *Quæ enim atrocius, quo grauius, quo maius est relictum eo grauiora inditia, & argumenta precedere debent, priusquam in eius perpetrati criminis cognitionem veniamus præsertim in persona, quæ non longo intervallo peringentia pericula, trahetque eximiam fidem: erga suam Maiestatem, & Rempublicam exhibuit, quæque tan claro stemmate, ut non sit verisimile tanti delicti cogitationem in eam potuisse incidere, ex Bald. in l. 1. col. 3. ff. de adilitio adicto, per textum in l. quis sit fugitiuus, §. apud Labeonem, ff. eodem titulo.*

Que parece que estaua mirando à la calidad de don Carlos, y al poco tiempo que ha que estaua embuelto peleando con tropas de Francia en el sitio de Lerida, y en las demas ocasiones en que ha seruido, como ilustre, y valiente Cauallero.

La segunda, que por atroz que sea el delito, y en el mismo de lesa Magestad, y conjuracion, no ay priuilegio no probandose el cuerpo del, vt toties diximus supra.

La tercera, que los priuilegios deste delito consisten en la pena, auiendo constado auerse cometido por legitimas probanças en la forma que las pide el Derecho, o ya sea por testigos singulares, o ya por testigos inhabiles, como vnos, y otros hagan probança de la essencia del; porque hasta llegar à estos terminos, no tiene ningun priuilegio, vt pulchrè considerat Rolandus cons. 12. num. 72. usque ad 75. vol. 3. ibi: *Neque obstat quod in delictis atrocibus licitum sit transgredi leges, quoniam respondetur, quod hac sententia procedit in puniendo, videlicet quando constat reum esse culpabilem, & verè delinquentem, secus autem in procedendo, quia in processu nondum scitur verè, an inquisitus sit delinquens, nam pendente defensione non possumus dicere, quod*
su-

sumus in delictis enormibus, sed in imputatione enormis delicti.

Y aplicada à la platica deste pleito esta doctrina, y conclusion juridica, de todo quanto se ha acumulado à èl, no resulta probança de conjuración; porque si se atiende à lo que dizen Felipe C^{on}stan, y Pedro Priuo, de lo que les dixo don Carlos, estando cenando, no es probança de conjuración; y si à la vltima declaracion de Pedro Priuo, despues de tantas (en que con juramento no auia dicho lo que dixo en la vltima) que don Carlos le auia dicho, que trataua de ser Rey de Aragon el Duque de Hija, es singular, y habla de confesion extrajudicial, que niega don Carlos, y es muchacho de diez y ocho años, que no haze fee en causa criminal, de la grauedad desta *l. 11. titul. 16. part. 3.* sin que obste que el menor puede ser testigo en el crimen de lesa Magestad, porque esto se ha de entender si vn menor depusiesse que auia visto, y oido la conuencion, y pacto que auian hecho los conjurados, ò que algun reo acusado, auia leuantado arma contra el Principe, no en los adminiculos, que aunque miran al delito, no le concluyen, vt late per Crauetam *cons. 6. & latissime per Mascard. conclus. 463. num. 35.*

La quarta (con que se excluyen todos los preceptos, y reglas que hazen priuilegiado el crime de lesa Magestad, y permiten que se proceda sin guardar orden judicial, que se admitan testigos singulares, ò inhabiles, & alia huiusmodi) porque es necessario distinguir dos tiempos; el vno tocante à los adminiculos, y à lo preambulo, à la conuencion, y pacto que hazen entre si los conjurados, cõ cluyendo algun leuantamiento, ò à lo que se pretende probar de lo que se siguiò despues, para ha-
zer

23
 zer probança de delito, el otro tocante à la execu-
 cion, hoc est el mismo contrato, conuencion, y
 pacto en que se concluyò el leuantamiento, ò se-
 dicion.

En el primer tiempo no ay priuilegio, sino que
 para probarse los adminiculos en que el señor Fis-
 cal funda su probança de lo que dixo don Carlos,
 de la presuncion de las visitas, del tiato de que a-
 uian de entrar las armas de Francia en Aragon, y
 todas las demas presunciones, y indicios que se
 agregan de cartas, y papeles para la aueriguaciõ
 dellas, no ay priuilegio, ni dispensacion, sino que
 corre el delito de lesa Magestad por la regla ordi-
 naria de los demas; y para verificarse los pream-
 bulos antecedentes para induzir delito, son neces-
 sarias plenissimas probanças, indicios, y demostra-
 ciones tan indubitables, que concluyan sin dificul-
 tad la conjuracion, vt post Ancharr. & alios ani-
 maduertit Hieronymus Gabriel *cons.* 170. *nu.* 26.
volum. 1. donde hablando del delito de assassino,
 que tiene los mismos priuilegios que el de lesa Ma-
 gestad, resuelue, que la calidad de auer precedido
 dinero, ò promesa, no puede tenerse por cierta,
 nisi id veris, & plenis probationibus appareat,
 Mascard. *conclus.* 137. *num.* 4. & 5. donde hablan-
 do del mismo delito, auiendo dicho que los testi-
 gos de oidas hazen indicio contra el assassino, pa-
 ra ponerle à question de tormento, y que tiene o-
 tras especialidades singulares, añade al proposito,
intellige hanc ampliationem, ut ita demum procedat
quotiescunque constet de huiusmodi qualitate assassi-
ni, secus autem si dubitaretur an quis comississet hoc
crimen, vel ne, vt per Grammaticum voto 11. *num.*
4. & 5. Farin. tom. 2. q. 37. n. 90. & tom. 4. quest. 123.
Bulpelus consil. 143. *num.* 2. Tiber. Decian. *in tra-*
 M *et at.*



5
stat. crim. tom. 2. lib. 9. cap. 30. num. 25.

De que se infiere, que los pretendidos complices, no hazen prueva, ni indicio contra dñ Carlos, porque aunque el compañero, y participe se admite por testigo en crimen de conjuración: se ha de entender con la distinción referida, scilicet, quando ay certidumbre, de que el delito, es de lesa Magestad, y se trata de probar su efecto, y execucion, pero negandose el presupuesto, como le niega don Carlos, diziendo, que nunca tuuo intento de executar nada de lo que escriuia en la carta, y que las pláticas con el Duque de Híjar, nunca huuo resolución, ni huuo conuención, ni junta de persona para probar los requisitos, o adminículos anteriores para introducir la probanza del delito, ni es testigo el complice, ni se le puede dar crédito alguno, vt docet Bart. *in l. 8. num. 1. vers. Sed an admittatur, ff. ad l. Iul. Maiest.* donde hablando de la ofensa, o traición hecha contra el Principe, en que los participes, y los testigos inhabiles, son capaces de testificar. Dize, que esto procede, quando deponen inmediatamente sobre el delito, no sobre los adminículos, y circunstancias esenciales, para que la culpa cometida, sea delito de lesa Magestad. y pone los exemplos ajustados al caso, Aretinus *in cap. cum P. Manconela, num. 23. usque ad 27. de accusa. tionibus.* Donde concluye, que aunque se admiten testigos inhabiles en los delitos exceptuados; se ha de entender ad probandum crimen immediate, non ad alia præambula connexa, vel dependentia, in quibus non admittantur; y auiendo puesto los argumentos contrarios, satisfaze a ellos en el nu. 26. calificando esta distinción por equidad, y por derecho, Bald. *in Authent. si testis productus, n. 14. C. de testib.* donde mueue la question en vn estatuto, por



por el qual se mandaua, que sobre el adulterio, se recibieffen qualesquiera testigos, aunq̄ fueffen infames, y como para cometer la muger adulterio, ha de preceder matrimonio, porq̄ sin el no puede ser adultera. Dize, que el testigo inhabil, podrà examinar se sobre el acceso carnal, pero no sobre el anteceder te necessario, para probar adulterio, que es aueriguar si precedio matrimonio, singulariter Anchar. *conf.* 408. n. 5. Ioannes Philippus *conf.* 73. n. 24. § 42. vol. 2.

Sic similiter, el crimen de lesa Magestad, por cō juracion hecha cōtra el Principe, cōsiste como està fundado en junta de muchos pactos, y conuenciō hecha entre ellos, y conclusion para la execucion del delito, y para llegar a la perfeccion del para cō denar a los reos acusados, son necessarias platicas, disposicion para las juntas, preuenciō para lo q̄ se auia de cōcluir en ellas, q̄ son los adminiculōs preābulos a la consumacion del delito para lo tocante a ella, justamēte se puedē examinarlos cōplices, los inhabiles, y testigos q̄ padezcā otras excepciones mas para las calidades anteceder tes, de cuya existēcia depēde ser delito de conjuracion, ningū participe, ni testigo inhabil sospechoso, puede hazer probança, ni presumpcion legitima, Bald. *conf.* 383. n. 4. vol. 5. donde excluye al testigo, q̄ confesò auer sido partcipe, in huiusmodi delicto, ibi: *Item nec la cōbo debet credi, quia confitenti in se non creditur in alium, c. 1. de confessis, l. fin. de accusationibus, § sic nō facit indicium ad torturum, quia est testis Elifus, Hieronymus Gabriel d. conf. 120. n. 23. ibi: Tāmē quoad ea, quae delictā aprabant non potest contra eū pronunciarī, nisi id veris, § plenīs probationibus appareat, Casianus Puteus lib. 3. q. 50. nu. 18. Carolus Bardilon conf. 24. n. 3. vbi subiungit. Et ideo duo socij criminis,*
vel



vel etiam duo mandatarij non sufficiunt, de iure ad cōvincendum alterum, vel mandatorē ad condemnandū sed vix ad torquendū, ut cumque etiā ageretur de crimine excepto, & atrocissimo, & idem concludunt in eisdem terminis Bursatus cons. 192. n. 4. 5. & 6. vel. 2. Thomas Treuifanus decis. 51. p. 2. n. 57. & 58. & Anania cons. 59. n. 2. & 3.

Y también forma otro indicio el señor Fiscal de las de mas cartas que se hallaron en poder de Cabral, de don Carlos, y de los q̄ se hallarō en el suyo de Cabral, juntas las interpretaciones que Cabral les dà, y el papel escrito de su letra, que se hallò en poder de don Carlos, que contiene mas de veinte fragmentos inteligibles, que dize que le dictò dō Carlos, y que èl los iba escriuiendo, diziendo con muy pronta memoria todo quanto dize que don Carlos, quiso significar por ellos.

A q̄ se responde lo primero, q̄ la interpretaciō que dà dō Carlos a sus cartas, siempre se ha de entender con la calidad de la primera declaracion.

Lo segundo, que en quanto a la jornada de Frācia, siempre fue su animo ir a tratar de efetuar las paces, y hazer a su Magestad vn gran seruicio.

Lo tercero, que en quanto a lo tocante al Duque de Hija, y a la subleuaciō de Aragon, no huuo trato consumado, y en la verdadera inteligencia de todo lo tocante a esta materia, dō Carlos la tuuo por cosa ridicula, y que si algo se tratò, seria por entretenimiento, como se percibe del mismo hecho, y de lo que dize en lo vltimo de la declaracion en el tormēto; y dō Pedro de Silua en su cōfession, que quando topauan al Duque, como haziendo burla, y en gracia, dezian, alli viene su Magestad; con q̄ se excluye lo q̄ tanto se pondera en vna cosa tan imposible, y se llega mas al entendiendo.



dimiento, y al discurso, que todo lo que se hablò fue
de esta calidad.

Lo quarto, que las interpretaciones de Cabral a
las cartas de D. Carlos, no le pueden perjudicar en nada
porq̃ no la puede hazer en terminos de derecho, sino
el mismo q̃ las escriue, no el tercero aquiẽ fuerõ escri-
tas, q̃ las pudo entẽder cõ diferẽte inteligẽcia del ani-
mo cõ q̃ se escriuierõ, l. cū de indebito, §. in omnib⁹ ff. de
probat. ibi: *Nisi ipse specialiter, qui cautionẽ exposuit cau-
sas explanauit, pro quibus eadẽ cõscripsit*, Bald. cons. 313.
n. 1. vol. 4. ibi: *De animo autẽ suo interrogari quis potest,
Et stabitur eius respõsioni, quia nulla est melior declaratio
quã illa, quæ prouenit ab eodem fonte, vt post Decium, &
Bart. animaduertit Albenis cons. 172. n. 32. vol. 1. Sur-
dus decis. 216. num. 33. Et decis. 29. num. 2.*

Porq̃ las palabras dudosas, ò equiuocas; y aunq̃ sean
claras, escritas en cartas, si pueden recibir interpretaciõ
para excluir el delito q̃ por ellas se pretẽde imputar,
no causan indicio, ni presunciõ cõstante, por estar siẽ-
pre sujetas a la interpretaciõ de quiẽ las escriuiò, Tib.
Dec. cons. 7. n. 10. cū seqq. vol. 1. Crau. cons. 384. n. 9. Si-
mõ de Pretis cõs. 65. n. 35. vol. 1. cõcludẽs, *quod ubi act⁹
diuerso modo potest intelligi recurritur ad eius authorẽ vt
inde cognoscatur, quo respectu fuerit inductus*, Menoc. de
arb. casu 86. n. 6. Alex. cõs. 146. n. 24. Et 25. vol. 5. dõde
resuelue, q̃ quãdo se escriuẽ algunas cartas en cifra, cu-
yo sentido no se percibe, se deue estar à la declaraciõ
de quiẽ las escriuiò, sin darles otra interpretaciõ, Bald.
cons. 12. n. 2. Et 458. vol. 3. dicens. *Quod ubi ille, qui est
causa efficiens, Et formalis interpretatur se ipsum, non est
opus extraneo interprete, seu extrinseco intellectu.*

Y menos perjudica a D. Carlos el papel de los frag-
mentos q̃ se hallò en su poder escrito de mano de Ca-
bral, porq̃ si como Cabral dize le notò D. Carlos, q̃ no
es cierto, D. Carlos solo le podia interpretar, ex prædi-
ctis iuribus; y si le notò, y escriuiò Cabral, como se pre-

N

su.

sume, estando reconocido por él, no puede hazer cōtra
él ni indicio, quādo lo q̄ en él se halla escrito cōtinue
ra delito, porq̄ esta es la diferēcia q̄ ay entre las causas
ciuiles, y las criminales, para quedar vno obligado por
el papel, q̄ se halla en su poder escrito por otro, q̄ en
las ciuiles, cōforme a *la l. si filius familias. ff. ad Macedo
nianum*. El q̄ recibio papel, o carta, por la qual queda
cōstituido deudor, sino reclama cō hallarse en su po-
der; se presume q̄ reconocio el debito: lo qual es al cō-
trario en las causas criminales, y en los actos de q̄ pue-
de resultar delito, q̄ no ha sido disputable, ni se ha difi-
cultado por los Autores, q̄ hā tocado esta question, q̄
femejātes cartas, y papeles seā inutiles para hazer pro-
bāça de delito, y lo q̄ mas se ha llegado a dificultar, ha
sido si producirā algun indicio, cōstādo ante todas co-
sas auerse cometido el delito, q̄ se presupone en las ta-
les cartas, o papeles: y la resolucion mas cierta es, q̄ no
hazē indicio cōsiderable, vt notāt Mancinus in tract.
de cōfessione, c. 3. art. 2. n. 3. c. 6. n. 45. Marfilisin prac.
q̄ diligenter, n. 136. vsque ad 139. Additio ad Matefila
nū singulari 22. n. 5. Anc. Regiēsis lib. 1. q. 48. n. fin. Mar.
Ant. Blan. in l. fin. ff. de questionibus, dōde haze la misma
distinciō entre loci uil, y criminal, y da la razō, porq̄ en
lo ciuil, quiē recibe vna carta, o papel, puede sin nota,
ni sospecha impugnarla luego, y manifestar la cōtradi-
ciō, pero quādo cōtiene algū hecho illicito, y digno de
castigo, ofende su opiniō, y no puede sin nota descu-
brir el acto, temiēdo justamēte, q̄ aunq̄ le contradiga,
no ha de dar satisfaciō de la presunciō, q̄ resulta cōtra
el q̄ le cōsintio, o por lo menos, de q̄ es persona capaz
de ser acometido para cometer el delito cōtenido en
la carta, o papel, y assi le està mejordisimularsin hazer
caso del, valiēdose del silēcio, y prudēcia cōueniēte, vt
docent Marco Antonio Eugenio cons. 76. n. 101. lib. 1.
Nicolaus Genua de scriptura priuata, lib. 3. q. 3. num. 7.
Y si se aduierte en el largo discurso de las interpreta-
cio-

ciones, q̄ da Cabral a los fragmentos del papel, se halla
ra vna cosa imposible, para q̄ no se haga caso de lo q̄
dize, vt diximus supra ex *singulari cōf.* 99. Ludouici Mo
roci, q̄ huuiesse memoria para percebir tāta diferēcia
de desatinos, como refiere en la interpretaciō, aūq̄ tu
uiera la memoria de Xerxes, q̄ celebra la antigüedad,
de q̄ llamaua los soldados de su exercito por sus nom
bres, y la de Seneca q̄ hazia lo mismo de los Ciudada
nos de Roma, y la de otros q̄ refiere Textor en la ofi
cina *verb. memoria.*

Que no puede auer condenacion de pena ordinaria.

¶ Pero quādo cessara todo quanto estā fundado. De
zimos, q̄ en los terminos en q̄ estaua lo q̄ en las acusa
ciones del señor Fiscal se dize auer se tratado entre D.
Carlos, y el Duque de Hija, quando se pusierō, y se em
peçò este pleyto, auiedo sido cōdicional el intēto, y es
tādo tā lexos, y siendo tā imposible la execucion, no
puede auer condenacion de pena ordinaria.

Esta question la tocarō muchos, y los que mas ad
uertidamente la disputaron, la determinā en fauor de
D. Carlos, y de los demas reos contra quiē se procede.

Porq̄ aunq̄ es conclusion comū, q̄ en el crimen de
lesa Magestad, se castiga el intento, aunque no se aya
llegado a la execuciō, es la mas cierta, y juridica, que
quando no se ha seguido daño, nia la Republica, ni al
Principe, cessa aquel rigor antiguo de la *l. quisquis, C.*
ad l. Iul. Maiest. q̄ hizo promulgar en su tiēpo Tiberio
cōtra la misma razō natural, pues por ella se cōdenò
a los hijos q̄ no participarō del delito de los padres,
obrādo en esta parte el miedo q̄ siempre tñuo de ser
depuesto del Imperio, & ita totius mūdi consuetudi
ne illa legis asperitas in desuetudinē abiit; y en las Re
publicas politicas, y gouernadas con el vso de la ra
zō, no se castiga el intēto, Bart. in *l. i. §. Diuus, ff. de si
carijs*, Innoc. in *c. perpetuo 7. de electione in 6.* Bartholo.
Tef. in *tract. cri. p. 19. n. 11. ibi: Ex quibus cōcludo, quod*
ad hoc, vt habeat locū pœna ordinaria requiritur actus

iniquus, vt per-

perfectus, & consumatus, & iura punientia conatum, tanquam actus principale, sunt hodie correcta per contrariam, & generale consuetudine, Salicet. in l. is qui cum telo 7. C. ad l. Cornel. de sicarijs, ubi testatur se audivisse à Bald. viva voce per tex. in l. aut facta, §. evetus, ff. de pæn. Tiraq. de pæn. tēper. causa 40. n. 2. dōde apretado mas la dificultad, dixo: quod etiā abstracta consuetudine liberatur reus à pena ordinaria, ibi: Sed in delictis quoque in quibus lex aequè punit conatum, atque actum consumatum, potest iudex si velit etiā cessante omni consuetudine mitius punire, qui solū attētauat.

Y puestas en el justo arbitrio de la Real Iūta, q̄ conoce desta causa ambas opiniones, y cōsiderados los servicios de D. Carlos, no parece posible q̄ se incline el animo a la opiniō mas rigurosa, cōtra cōsiliū Iulij Clar. li. 5. recept. §. si. q. 92. n. 2. ibi: Nihilominus quia pluries vidi in his casibus diverso modo iudicari, quādoque puniendo conatum in atrocissimis pœna ordinaria, & quādoque pœna extraordinaria credere in practica posse iudicē adharere cui opinioni malluerit, cōsulo tamen, ut semper ad mitiorem partem inclinet.

Y hablādo en terminos de soldado, y persona illustre, q̄ atēto cometer delicto de lesa Magestad, lo dixo hablādo cōlos Principes Lipsio lib. 4. doctrina civilis, c. 10. ibi: Et quāquā ad vindictā te incito, tamē à venia, aut semper excludo pone illustre aliquē deprehensum in hoc scelere, cuitu, & patria deuincti quid facies, profecto pœnā si tuto poteris donabis.

Y en los terminos deste pleito, en q̄ no se trata de cōspiraciō, ò cōjuraciō cōtra la persona de su Mag. sino del delirio, y locura de la subleuaciō de Aragō, parece q̄ estā por esta opiniō la l. 2. ti. 31. p. 7. q̄ vino a determinar q̄ se castigasse el conato, como el efeto, y habla limitadamēte en el conato cōtra la persona del Rey, ibi: E esto seria, como si alguno ouiesse pensado de facer alguna traiciō cōtra la persona del Rey, è despues comēçasse en alguna manera a meterlo en obra, q̄ fue la distinció q̄ hizieron Bosio, y Farin. en los lugares q̄ estā citados supra num.

Que

*Que los seruicios y la calidad de don Carlos son capaces de
que quando buuiera cometido el delito que se le im-
puta, se le de remision, o moderacion
de la pena.*

Aunque la desdicha, y estado en que se halla don Carlos, le han puesto en terminos, que como se apuntò al principio, no ha tenido ni vn pariente que le ayude, ni vn testigo que diga en su fauor, presenta para la determinacion desta causa, postrado a los pies de su Magestad testigos mayores de excepcion, para q se juzgue por lo que dizen en su fauor.

En primer lugar presenta por testigos los grandes, y notorios seraios de don Francisco de Padilla su padre, Castellano que fue del castillo de Milan, en tiempo de los señores Reyes don Felipe Segundo, y Tercero, en espacio de cincuenta y dos años, en los exercitos de Flandes, y Italia, que celebran todas las historias de aquel tiempo.

Tambien presenta por testigos veinte años de seruicios suyos, y en particular el segundo sitio que puso el Marques Espinola en el Casal, siendo Capitan de infanteria, donde peleò como valiente soldado, passando desde alli a Flandes con el Duque de Lerma, donde siruiò con grande opinion con el mismo puesto, y despues volviendo a Milan, donde continuò sus seruicios hasta que passo con el Duque de Feria a Alemania.

Presenta por testigo la batalla de Sulst, contra los Suecos, y Franceses, de que salio con gran gloria.

Presenta la batalla de Norlinguen, que vencio el señor Infante don Fernando, en que ganò por su espada las dos primeras vanderas, y la sangre que alli dexò herido de vn mosquetaço, que aora està clamando, para que poniendo los ojos en ella la piedad

O

de



72
su Magestad se acuerde, de que el don Carlos que agora esta preso, es el mismo que alli la veyo en su serui-
cio.

Presenta los seruicios que hizo quando se quedò con las tropas de los exercitos de Alemania, con el puesto de Capitan de cauallos.

Y el memorable encuentro del castillo de Rin-
fler, donde salio herido de otro mosquetazo.

La gran defensa que hizo en los Buyos de Lila, au-
riendole hecho el señor Infante Comissario Gene-
ral de la caualleria, quando boluio a Flandes con las
mismas tropas, y la fortificacion que hizo en La-
Base.

Presenta la batalla de Rocro, en que ganó los pri-
meros dos estandartes, y hizo prisionero al Marques
de Roclora, Maestre de Campo de la caualleria de
Francia, con puesto de Coronel de la caualleria de
nuestros exercitos.

Presenta la batalla, y sitio de Lerida, quando entrò
en ella don Felipe de Silua, en q̄ peleando fue herido
de vn catauinazo, con puesto de Teniente General
de la caualleria. Y lo que hizo estando sitiado Bala-
guet, sacando la caualleria de aquella plaça, y en-
trandose despues en ella a pie, para meter mil doblas
con orden de que le obedeciesse el exercito.

Y si se miran atentamente las deposiciones desto tes-
tigos que estan hablando, y han merecido ser examina-
dos en esta ocasion, non dubium quin mereantur con-
sequi Principis gratiam, *et in l. i. ad finem ff. de consti-
tu. scribitur Principum ibi: Ob meritum indulget l. non omnes
q̄. ult. de re iudicata, Afflictis inconstitutio: regni impro-
bitio q̄. nos itaque, donde dize que no se derogar los fue-
ros de la iusticia sino antes se cumple con la obligaci-
on della, si el juez remite la pena Real al delincuente,
de quien, o de sus parientes, y progenitores, la Republi-
ca,*

ca, y el Príncipe, recibieron señalados seruicios, l. 1. §. *hoc quoque ff. ad Silanum* Tiraquel. de pœn. tempe-
radist causa 49. an. 1. Et 51 causa n. 24. Et D. Valēçuela
 conf. 183. por lo qual celebra Ayala en el tratado de iure
 belli lib. 3. cap. 9 la razón de estado de los Persas que quando
 es acusado de crimen de lesa Magestad algún gran
 soldado Capitán, o Cauos que huuiessē hecho en la gue-
 rra grandes seruicios, si son tales que equiualgan al ye-
 ro que cometio los compensan con el.

Ni se podrá oponer contra fundamentos tan legales
 y juridicos fundados en equidad, y en justicia, y en la
 obligacion de su Magestad. Lo que el señor Fiscal di-
 xo a la vista deste pleyto, que no auia que considerar
 seruicios, ni de don Carlos de Padilla, ni de don Fran-
 cisco de Padilla su padre, porque los que han hecho hā
 sido remunerados, y pagados con los puestos que han
 ocupado.

A que se responde. Lo primero, que la poca fortuna
 de don Carlos, y de don Francisco su padre aunque por
 sus grandes seruicios han merecido los puestos que hā
 ocupado, lo que con ellos adquirio no pudo llegar a de-
 xalles ni vna corta legitima, con que poder alimentarse,
 y con lo que ha seruido don Carlos se hallò con la
 necesidad que refiere en su vltima declaracion, que tal
 vez a las cinco de la tarde no auia tenido con que de-
 say unarse, que le tenia tan sin juizio, que con la flaque-
 za de la falta del sustento pudo escriuir sin pena las lo-
 curas que escriuio en la carta a don Iuan de Padilla, ve-
 ait con fultus in l. aut facta post principium ff. de penis ibi:
hac mouet, hac extra se constituunt homines non a suetos
existentes, ut consultiarentur. Porque no ay conuicio, ni
 afrenta como la necesidad:

Lo segundo, que por comun estilo, y practica destos
 Reynos, y de todas las Republicas politicas los puest-
 os q se vā dando en remuneraciō de los primeros

~~en los pue~~ ^{Servicios} se hizierō vienē aponerse en cōsideraciō
tambiē de servicios para irlos adelantando a pue-
stos mayores, mayormente quando los meritos se originaron
de hazañas, y servicios hechos en la guerra, auiendose
expuesto el soldado a quien se hazen a notorio peligro
de su vida, en defensa del Principe, y de sus Reynos, Pa-
ritius cons. 90. n. 13. vol. 3. Tiraq. in l. si unquam verbo do-
natione largitus n. 108. C. de renocandis donat. Et facit
textus in l. si pater §. 1. ff. de adoptionibus ibi: nam merces
eximij laboris. appellanda est, quod pro contemplatione sa-
lutaris certo modo estimari nō placuit; Et l. motum §. sed licet
ff. de eo quod metus causa sin que hasta oy se aya puesto
en controuersia que el irse adelantando en pue-
stos dexen de ser servicios para pedir otros mayores.

Ponderase la esclarecida nobleza de don Carlos.

Y porque el señor Fiscal en el informe de palabra,
que hizo para agravar mas la culpa de don Carlos,
hizo mencion del delito de Iuan de Padilla, en tiem-
po de las Comunidades, que fue cabeça de los que se
levantaron en Toledo, y el Abogado del Marques
de la Sagra, alegando servicios de la Casa de los Mar-
queses de Montemayor, hizo ponderaciō de que los
Silvas de Toledo fueron los que se opusieron a las ac-
ciones de Iuan de Padilla.

Es necesario aduertir, que quien puede alegar ser-
vicios desta calidad mas legitimamente, y de mayor
estimacion es don Carlos de Padilla, por los que hi-
zo contra Iuan de Padilla, Gutierre Lopez de Padilla
su hermano progenitor, y ascendiente de los Condes
de Mejorada, cuyo Estado està oy en la Casa del Du-
que de Abrantes, de que estan llenas las historias Es-
pañolas, y Estrangeras. Et

Et ut rem ab origine repetamus, en punto tan importante que toca a la nobleza de tantas Casas del dicho Iuan de Padilla, que estuuó casado con doña Maria Pacheco, hija del Marques de Mondejar, y nieta del Marques de Villena, don Iuan Pacheco, que fue Maestre de Santiago, no quedò descendencia, porque dos hijos que tuuo, murieron niños sin tener edad de tomar estado, y vino a suceder en la casa de Pedro Lopez de Padilla su padre, el dicho Gutierre Lopez de Padilla, hijo segundo del dicho Pedro Lopez, y de doña Maria de Cordoua, hija de Martin Fernandez de Cordoua, Alcaide de los Donzeles.

Los padres del dicho Pedro Lopez, abuelos de don Gutierre fueron Sancho de padilla, y doña Marina de Sandoual, y sus a Abuelos doña Leonor Sarmiento, y Pedro Lopez de Padilla Señores de la casa de Padilla, Coruña, y Caltañazor que oy son Adelantados mayores de Castilla, y esta en la casa de los Duques de Lerma, y Cardona.

El dicho Sancho de Padilla tuuo entre otros hijos en la dicha doña Marina de Sandoual a doña Marina de Padilla, y Sarmiento que casò cõ don Carlos de Gueuata, hijo de los Condes de Oñate, y tuuieron por su hija a doña Maria de Padilla, que casò cõ D. Francisco de Meneses, y Ayala cabeça de la casa de los Meneses que quedaron en Castilla de los q se fueron a Portugal, que fueron ricos omes de Pendon, y caldera que era correspõdiente a lo q oy es ser grande de Castilla, de que ay papeles authenticos, y se comprueua con lo que dize Salazar de Mendoza que de vno de los tres hermanos Meneses que fueron grandes Caualleros, y ricos omes vienelos Marqueses de Villareal Duques de Camiña, y de otro los Meneses q poblaron en Talauera, y de otro los Señores de Alcõchel.

Hija de los dichos don Francisco de meneses, y

P

Aya



Ayala fue doña Francisca de Padilla que casò con don Iuan Gaytan de Ayala de la Orden de Santiago, que fue mayordomo del Señor Archiduque Aluerto Señor de Bazarabaxo, que oy son Condes de Villafranca, que tuuo por hijos a D. Luis Gaitan de Ayala de la misma Orden, Embaxador de Sauoya, Presidẽte de la Contratacion, Mayordomo mayor del señor Principe Filiberto, y primer Conde de Villafranca, y a don Iuan Gaitan de Ayala Colegial que fue del Arçobispo de la Vniuersidad de Salamanca del Consejo de las Ordenes, y de la General Inquisicion, y al dicho don Francisco de Padilla que murio siendo Castellano de Milan, y tuuo por sus hijos en D. Ana de Bois, y Barbanzon, Ilustrissima Señora Flamenca, a D. Carlos, y a D. Iuan de Padilla, de manera que a los ascẽdientes de D. Carlos no les toca ninguna sangre de Iuan de Padilla, que fue vntransfuerial que no dexo descendẽcia, y han sido tan grãdes vassallos delos Señores Reyes de Castilla que siempre los han ocupado en grãdes puestos como lo hizo el Señor Rey D. Felipe el Segundo contres hijos de los dichos D. Francisco de Meneses, y Ayala, y D. Maria de Padilla bisabuelos de D. Carlos, y hermanos de su abuela D. Francisca q̃ fueron D. Pedro de Padilla Cauallero, y Treze de la Orden de Santiago, Comendador de Medina de las Torres, y Maesse de Campo del tercio de Napoles en la batalla Naual de que fue General el Señor don Iuan de Austria, Gouernador de Oran, Castellano de Milan, Gouernador de aquel estado, y Capitan General para la impressa de Bricarasco, que gano con gran reputacion de las armas de España, a quien vltimamente viuido venido; su Magestad, le hizo merced de la Alaydia del Alahambra de Granada, que por su muerte dio al Duque de Vzeda. El otro hermano fue don Antonio de Padilla, que murio Presidente de Indias, y de

Or-



Ordenes, Comendador de la Obrería de la Orden de Calatraua. El tercero fue don Cosme de Meneses de la Camara del señor Archiduque Alberto Cauallero de la Orden de Alcantara, y Comendador de la Peraleda, con q se prueua el gran lustre desta Casa de que auido quatro Maestres en la Orden de Calatraua, y participa de las mayores casas de España, como son la de Lerma, y Cardona, Almirátes de Castilla Duques de Osuna, y de Vzeda, Marqueses de Montefclaros, Condes de Palma, y y la Duquesa que oy es de Abrantes, los Marqueses de Baydes, los de Alcõchel, el Conde de Villafranca, el de Bornos, el de la Puebla de Llerena, y los Marqueses de Auñon.

Y por la varonia de don Carlos, que es Gaitan tomó la del Conde de Villafranca su primo hermano, es de las mas illustres casas de Castilla de grãde antigüedad, y calificacion. Y junto con ser Gaytan es Toledo, y Ayala de la casa de Oropesa, Guzmã de la casa del Algaua, y Gueuara de los Cõdes de Oñate, y Meneses, de los Marqueses de Alcõchel, y de los que estan referidos en esta descendencia, con que se excluye lo que se dice contra don Carlos, sin la noticia de su illustre sangre por el señor Fiscal y por el Abogado del Marques de la Vega de la Sagra.

Y tambien se auia de auer escusado lo que con poca aduertencia se ha dicho en vna peticion impressa que se deuia mandar recoger con palabras poco ajustadas porque aũque D. Carlos esta preso, y se procede contra eles don Carlos de Padilla, de quien se deuio hablar con la veneracion de su calidad, de sus seruicios, y de sus puestos.

Ex quibus omnibus ad fauorem huius partis pronunciandum esse non dubitamus, Salua in omnibus &c.

Lic. Don Iuan de Valdes.



[illegible]

Y por la yntermedia de don Carlos, duces Gayanes to-
mo la del Conde de Villanueva su primo herma-
no, es de las mas illustres de Castilla de grande an-
tigüedad, y calificación. Y por el conde Gayanes
Toledo, y Ayala de la casa de Oropesa, Guzmán
de la casa de Alagars, y Guzman de los Castores e Oñ
te, y Mancos, de los Marqueses de Alcobchel, y de los
que estan referidos en esta descendencia, con que se
excluye lo que se refiere en contra don Carlos, en la noti-
cia de su illustre linage por el señor Fiscal y por el Abo-
gado del Marqués de la Vega de la Sagra.

Y tambien se aia de aver estado lo que con poca
advertencia se ha dicho en una peticion impuesta que
se devia mandar recoger con palabras poco ajustadas
porqu aya el D. Carlos estafado y se procede con tales
don Carlos de Padilla, de quien se devia hablar con la
veneracion de la calidad de sus servicios, y de sus pue-

Ex quo et omnibus auctoritatibus per te promissis
civibus esse non dubitamus, saluti innotuit etc.

Die Dons Juan de Valdes.

Diz
den d
or Cast
iente y
quatro
mas
def
au
lel
ro



